



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL ASILO TERRITORIAL

T E S I S

que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a
SILVIA CONCEPCION PADILLA MOLINA

MEXICO, D. F.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Página

INTRODUCCION

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ASILO TERRITORIAL

- | | |
|-------------------------------|----|
| 1.- Antecedentes Remotos | 1 |
| 2.- Antecedentes en la O.N.U. | 11 |
| 3.- Antecedentes en la O.E.A. | 13 |

CAPITULO II

CONCEPTOS

- | | |
|--|----|
| 1.- Significación gramatical | 15 |
| 2.- Conceptos doctrinales de
el asilo | 16 |
| 3.- Semejanzas y diferencias entre
el Asilo Diplomático y el
Asilo Territorial | 22 |
| 4.- Conceptos doctrinales de
Asilo Diplomático | 29 |
| 5.- Conceptos doctrinales de
Asilo Territorial | 36 |
| 6.- Concepto que se propone
de Asilo Territorial | 40 |
| 7.- Vínculos entre el Asilo
Territorial y la Extradición | 41 |

CAPITULO III

EL ASILO TERRITORIAL EN LA DOCTRINA

- | | |
|-------------------------|----|
| 1.- Autores extranjeros | |
| Hans Kelsen | 47 |
| Alfred Verdross | 48 |
| Charles Rousseau | 49 |
| Charles Fenwick | 49 |
| K. Bluntschli | 50 |

	Página
Accioly Hildebrando	50
V. A. Korovin	51
2.- Autores Mexicanos	
Manuel J. Sierra	53
Modesto Seara Vázquez	53
Rodolfo Cruz Pizamontes	54
Carlos Arrellano García	54
Francisco A. Ursúa	55
Cesar Sepúlveda	56

CAPITULO IV

EL ASILO TERRITORIAL EN EL DERECHO VIGENTE MEXICANO.

1.- Leyes de Población de 1936 y 1947	57
2.- Ley General de Población Vigente	64
3.- Constitución de 1917	73
4.- Ley de Nacionalidad y Naturaliza- ción de 1934	79
5.- Otras Disposiciones Legales Vigentes	84

CAPITULO V

LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS SOBRE ASILO TERRITORIAL

1.- 1400 Codificación de los Principios y Normas de Derecho Internacional re- lativos al Derecho de Asilo	87
2.- 1839 Proyecto de Declaración sobre Derecho de Asilo	88
3.- 2100 Proyecto de la Declaración so- bre Derecho de Asilo	89
4.- 2203 Proyecto de Declaración sobre el Derecho de Asilo	90

	Página
5.- 2312 Declaración sobre Asilo Territorial	91
6.- 3272 Elaboración de un proyecto de Convención sobre Asilo Territorial	95
7.- 3456 Elaboración de un proyecto de Convención sobre Asilo Territorial	97
8.- Informe de la Conferencia de Naciones Unidas sobre Asilo Territorial	99

CAPITULO VI

EL ASILO TERRITORIAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

1.- Convenciones Internacionales de Asilo Territorial	
Convención sobre Asilo Territorial, Caracas 1954	110
2.- Otras Convenciones	
Conferencia de la Haya (1899)	118
Conferencia de París (1937)	121
Convención de la Habana (1928)	125
Convención de Montevideo (1933)	128
Convención sobre Asilo Diplomático de Caracas (1954)	132
CONCLUSIONES	140
BIBLIOGRAFIA	143

INTRODUCCION.

El estudio del Derecho de Asilo -su teoría y su práctica- continúa siendo una cuestión a debate de gran actualidad, tanto más controvertida y más actual, cuanto más agudos y complejos se han hecho con el tiempo los problemas que le dieron origen.

Siempre hubo discrepancias entre los tratadistas entorno al carácter y el tratamiento de este Derecho y no pocos conflictos entre los Estados surgieron como consecuencia de su falta de universalidad jurídica. Tales discrepancias existieron siempre, pero nunca fueron ciertamente tan agudas, ni fueron tan nítidos y diferenciados - los campos de la controversia como lo son actualmente: de un lado están los que impugnan al Derecho de Asilo desde el doble punto de vista teórico y técnico, negándole incluso su carácter de "derecho", y de otro lado quienes lo consideran tan genuino y tan obligatorio como cualquiera otra norma del Derecho Internacional.

Lo discuten los tratadistas de la materia, los políticos, los Estados; y la discusión se mantiene viva especialmente en el seno de los organismos internacionales, en los que, si bien es cierto que se advierte una notable inclinación de los pueblos cultos ahí representados, en el sentido de revisar y superar las viejas posiciones contrarias al Derecho de Asilo, no por ello dejan de ser poderosos todavía los reductos en que se apoyan sus impugnadores.

Los ataques al "asilo", como célula y raíz del Derecho de Asilo, y los ataques a éste como tal, se han producido sin solución de continuidad a lo largo del tiempo, - combatiéndolo acerbamente en todos los estadios de su desarrollo, ya como primaria expresión de un sentimiento religioso, ya como una norma moral, ya como costumbre, ya como elemento pernicioso y contrario a la buena armonía entre los Estados y los pueblos, ya finalmente como norma jurídica, en rigor de concepto, cuyas calidades le niegan sus enemigos al Derecho de Asilo.

El Derecho de Asilo no es, como pretenden algunos de sus impugnadores, el producto de una eventualidad histórica, y menos el resultado mecánico de un juego de opiniones más o menos inspiradas en un sentimiento de bondad hacia el ser humano que es víctima de una persecución injusta, sino más bien el reflejo históricamente necesario de una realidad social en constante movimiento, reflejo que adquiere juridicidad a medida que la sociedad humana se va percatando del carácter inexorable de su condición cambiante.

Y así vemos que cuanto más agitada y convulsa es la vida social y política de los pueblos en proceso de crecimiento, tanto más perentoriamente surge la necesidad para el hombre político de un mínimo de seguridades personales y de garantías legales que lo inmunicen contra las consecuencias, justas o no, de la expresión activa de sus ideas políticas.

De no existir el Derecho de Asilo o el simple hecho del asilo (asilo de facto), o de existir en vez de uno u otro un cinturón geográfico en torno de un Estado cualquiera, que sellara toda posibilidad de escape a los ciuda

daños -generalmente los dirigentes o líderes- que en él se oponen y luchan contra el statu-quo institucional, por considerarlo injusto y contrario a las aspiraciones del pueblo y a las fuerzas naturales de desarrollo de la sociedad ello equivaldría no sólo a condenar a muerte a esos dirigentes, sino también a atizar el bracero calcinante de la guerra civil y a frustrar la evolución histórica de ese pueblo.

Tal vez resulte temeraria, por inmadura, la afirmación que se desprende de este análisis y que, en cierto modo, explica el por que los países colonialistas y neo-colonialistas, interesados obviamente en retardar el desarrollo económico y político de los países que de ellos dependen, se han mostrado siempre reticentes o renuentes a aceptar el Derecho de Asilo. Quizás existan otras razones que condicionen esta conducta internacional y que escapen a nuestro raciocinio, pero lo cierto es que el Derecho de Asilo si no ha conquistado todavía la universalidad que se merece, ello se debe en gran parte a las reticencias o renuencias que dejamos señaladas.

Sin embargo podemos decir aquí, que el tema del Derecho de Asilo nos interesa sobremunera, no sólo porque lleva, en general, implícito un profundo sentimiento humano de protección al desvalido, al que somos por naturaleza tan sensibles las mujeres, sino también porque en el mundo americano que nos rodea y cuyo aire respiramos la persecución política de los gobiernos contra los ciudadanos que no se someten a sus designios, es un mal signo de nuestro tiempo, -- contra el cual, creemos, debemos combatir todos, hom---

bres y mujeres, con las armas que cada quien tenga a su -
disposición, hasta conseguir que el Derecho de Asilo y --
con él todos los derechos humanos resplandezcan en toda -
su plenitud en América y en el mundo.

México siempre ha demostrado a través de sus institu-
ciones y de sus internacionalistas más eminentes, una par-
ticular y vehemente inclinación en favor del Derecho de -
Asilo, tendrá que librar todavía en el futuro nuevas y du-
ras batallas en favor de la invulnerabilidad de ese dere-
cho; no solo en el campo internacional propiamente dicho,
sino aquí mismo, dentro de sus fronteras.

Nada nos será tan provechoso como conocer la historia
del Derecho de Asilo, esto es, su origen, su desarrollo -
histórico, su situación actual, las convenciones, acuer-
dos y tratados, declaraciones y cartas y sus posibles ---
proyecciones en el futuro.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE EL ASILO TERRITORIAL.

1.- ANTECEDENTES REMOTOS

Aunque no hay bases firmes sobre la época y lugar en que se practicó el Derecho de Asilo por primera vez, he aquí un análisis cronológico desde el pueblo hebreo.

Los Hebreos.- La institución del Asilo en Israel protegía y se le otorgaba a los criminales que habían cometido el delito de una manera casual o involuntaria, y no era definitivo sino temporal. Para que el criminal tuviera un juicio imparcial y no se desataran venganzas que derramarían más sangre.

Los primeros documentos referentes al Derecho de Asilo se remontan aproximadamente al año 1240 A.C.; en el capítulo XXI-13 del Exodo, en la época de Moisés, señala los lugares para refugio de criminales involuntarios, y en el Deuteronomio-Libro del Pentateuco, se determinan las ciudades de asilo, en las cuales se podían refugiar los homicidas involuntarios.

En el mismo libro en su capítulo XIX, se establece que si el homicida lo hubiera hecho intencionalmente, cegado por el odio, los ancianos de su ciudad podrían solicitar su entrega, con la prueba de tal aseveración que consistía, en la declaración de dos testigos mínimo.

El Ayuntamiento del lugar del refugio era el que decidía si el homicida lo había hecho voluntaria o involuntariamente. Ya en esa época venía aparejado el asilo con la extradición y con algo parecido al derecho de calificar el delito que se practica actualmente en América por el país que otorgaba el asilo.

Existe otro testimonio escrito del Derecho de Asilo que data de los años 1200-1180 A.C., en el cual en su capítulo XX se señalan las ciudades de Cedos, en Galilea, - Sichem y Hebrón etc., como lugares de refugio.

Por las circunstancias y la época en que Moisés dictó alguna de estas leyes, ya que él nunca llegó a la tierra prometida, fueron dictadas no motivadas por las circunstancias sino con un espíritu previsor, por ello también se cree que pudieron haber sido inspiradas en el pueblo egipcio, pero dicha aseveración carece de pruebas fehacientes de que en Egipto se practicaba el Derecho de Asilo.

El Derecho de Asilo para el pueblo hebreo fué únicamente temporal y nada más para un tipo de delincuente y - se origina de una manera muy primitiva, pero no siempre esta institución fué aplicada ya que cuando el perseguidor tenía poder, difícilmente se respetaba. (1)

Grecia.- Ya en el pueblo helénico el Derecho de Asilo obtuvo grandes proporciones y una concepción más actual aunque todavía se fundaba más en la superstición y en el temor a la ira de los dioses, que en la moral o el derecho.

(1) TORRES GIGENA, "Asilo Diplomático", Ed. la Ley 1960.
PÁG. 3, 4, 5, 6, y 7.

Como en Grecia existía gran cantidad de dioses y cada ciudad era protegida por determinada Deidad del Olimpo, quedando así limitado a su ciudad. Las deidades de un país no podían otorgar protección al acilado cuando éste era perseguido por un extranjero, es cuando la institución del asilo dá un paso más; la protección de los dioses es sustituida por la protección del pueblo o ciudad, se cambia el lugar del refugio del altar, a la ciudad.

Durante la época de oro en Grecia, fueron principales lugares de asilo, los templos de Heracles, Tesco y Minerva en Atenas, el templo de Diana en Efeso y el Templo de Apolo en Mileto. Y que además cada pueblo o ciudad tenía su lugar de refugio en el templo consagrado al dios del lugar.

A causa de la diversificación de deidades y lugares de refugio, y de que se fundaba más en el temor que en la moral o el derecho, esto provocó a los mayores abusos, no solo buscaban refugio los inocentes perseguidos o los esclavos maltratados, sino también los malechores se servían de él para burlar la ley, no solo era un medio para evitar sangrientas venganzas y poder lograr la aplicación de la verdadera justicia. El delincuente buscaba en el asilo a un salvador y no a un juez.

El Asilo en el pueblo griego no era definitivo si no se prestaba mientras el refugiado permaneciera bajo el amparo de los dioses o en sus templos, monumentos o bosques sagrados, hasta el grado que si saliere de ellos y permaneciera unido por medio de un hilo seguía protegido.

Roma.- El pueblo romano al conquistar el helénico, - hereda el culto a los dioses y también la práctica del asilo, los altares, bosques sagrados, se unieron a las estatuas de Rómulo, luego a la de los Emperadores que llegaron a conjuntar el poder a tal grado que el hecho de tocar la estatua del César el perseguido quedaba protegido y era considerado inviolable, también las águilas romanas para - el soldado eran inviolables.

Para el romano que era fanático del derecho y que en su concepto de la Ley, la institución del Asilo subvertía principios de justicia y legalidad necesarios al gobierno del Imperio. Por ello fue la causa que si bien se respetó la práctica del asilo, quedó restringida sobre todo en Roma quedando reducidas a la provincias, especialmente a las griegas.

Cristianismo.- El cristianismo nace conjuntamente - con la constitución del régimen imperial de Roma. En los primeros siglos los cristianos fueron perseguidos por el poder civil, refugiándose en catacumbas y así no pudiendo establecer sus templos ni mucho menos, pudo florecer en - esta época el asilo religioso, sino hasta en la época de Constantino, dispone mediante el Edicto de Milán (313 D.C. el respeto al culto y las creencias cristianas floreciendo éstas, pero el asilo no sólo necesita el respeto al culto cristiano, sino un acatamiento del poder civil y esto ocurre en la época de Teodosio, cuando éste en el año 392D.C establece como religión oficial del Imperio el cristianismo.

El cristianismo se extendió en todo el mundo y con él el asilo, adquirió carácter universal, Roma le dió vigencia legal y lo incorporó así al Derecho Público.

Su fundamento es totalmente nuevo a las antiguas concepciones, se inspira en la doctrina de Jesús, del respeto espiritual y su finalidad va dirigida a la salvación del alma y no al temor fanático de los dioses, sino a la piedad cristiana. Deustua, dice " el asilo podía constituir una oportunidad para que el delincuente, justa o injustamente penado, pudiera alcanzar la gracia, por el arrepentimiento, y esto no se conseguiría si no se brinda a dicho delincuente la ocasión mediante el asilo de purgar sus culpas en forma distinta a la prescrita por la Ley". (2)

Como el asilo había cambiado en sus fundamentos con el cristianismo, así también cambió en sus formas. La inviolabilidad ya no provino del carácter sagrado del recinto que lo protegía, sino del respeto a la investidura del sacerdote que otorgaba el asilo e intercedía por el perseguido, que se le respetaba dentro del recinto, cuando dicha intercesión era aceptada por la autoridad civil.

Pero la práctica con el correr del tiempo se fué --- volviendo antigua modalidad, de que el respeto al recinto del refugio, volviéndose así lugares de refugio, iglesias, conventos, monasterios y cementerios.

Se debe a los Emperadores Valentino y Teodosio, los primeros reconocimientos a la institución por parte del poder civil y su reglamentación.

(2) TORRES GIGENA. Ob. cit. Págs. 7, 8, 9, 10, 11, 12, y 13

En el año 535 D.C. Justiniano ratifica oficialmente el reconocimiento del asilo, pero restringiéndolo, pues lo negaba a los homicidas adúlteros y raptos.

Los pueblos bárbaros al asimilar la civilización romana, también adoptaron la institución del asilo conjuntamente con la religión.

El asilo cristiano tuvo carácter legal, entre los visigodos que en su concilio de Toledo el año 638 D.C., señalaron como lugares de asilo las iglesias; estos concilios eran asambleas políticas, aunque denominadas por el poder eclesiástico.

Cuando la iglesia consideró que era su deber entregar a los asilados exigía condiciones humanitarias, como era la prohibición de la pena de muerte etc.

En el año 1149 D.C., la legislación eclesiástica fue recopilada en un código en materia de asilo y se estableció que no se acordaría amparo a los autores de herejías, a los que hubieran abandonado la religión cristiana, y a los autores de asesinatos en iglesias o cementerios, a traidores por lucro y a los que violaran el derecho de asilo.

Cuatrocientos años después en 1581 D.C. Gregorio XIII codificó de nuevo lo que se repite en 1725 D.C. con el Papa Benedicto XII, en estas codificaciones se dispone que los que violan el asilo religioso, cometerían sacrilegio y la pena era la excomunión.

El asilo llegó a América con la conquista al igual - que la religión y encontramos en las Leyes de Indias, varios casos ya en 1685.

En 1709 por Real Cédula de 19 de marzo se dan gracias al Prelado y Provisor de la Diócesis de Chile por su "Cleo y eficacia en mirar por la defensa de la Iglesia" y multa al presidente de la audiencia y otros ministros, cabos y oficiales que extrajeron violentamente de la iglesia de Yumbel a varios soldados, a lo que sin preceder procedimiento alguno dieron muerte.

El asilo eclesiástico fué más de una vez desconocido por el poder civil, en los siglos XIII y XIV el asilo religioso se encontraba en decadencia y ésta se acentua en los dos siglos siguientes aunque el asilo religioso no desapareció, ejemplos tenemos que San Luis de Francia inicia estas limitaciones al asilo religioso y lo sigue Luis XII quien en el año 1515 suprime el Derecho de Asilo de algunas Iglesias de París.

En España en 1570 Felipe II desconoció el Derecho de Asilo de los templos aunque tiempo después el gobierno español celebró con la Santa Sede un contrato, por medio del cual se restablece el derecho de asilo en las iglesias pero en una forma limitada. (3)

En el reino de Nápoles se limita el derecho de asilo por medio de un Concordato en 1741 dejándolo vigente únicamente por un número limitado de delitos. (4)

(3) FERNANDEZ CARLOS, "El asilo Diplomático", Ed. Jus. México 1970, Págs. 11 y 12.

(4) TORRES GIGENA, ob. cit. Pág. 12.

En Inglaterra en 1625 se anula el derecho de asilo - de los santuarios y en 1724 se ratifica esta prohibición - por Jorge I.

En la actualidad hace muchos años que la Iglesia no practica el asilo religioso, pero sí ha practicado el asilo diplomático, aunque la Santa Sede no haya firmado ningún compromiso internacional sobre la materia, estos casos de asilo diplomático por parte de la Iglesia se han otorgado frecuentemente en la América Latina.

Edad Media.- El Soberano durante la época del feudalismo no había consolidado el poder en sus manos, sino estaba dividido en señoríos, el cual cada uno de ellos gobernaba prácticamente en forma autónoma al gobierno del Rey y cada señor feudal era dueño de bienes y vidas dentro de su territorio. Dentro de este marco se desarrolló el asilo, el cual no estaba inspirado ni en la moral ni en el derecho, sino en el orgullo de cada señor feudal, - consideraban un menoscabo a su dignidad permitir que sacasen de sus dominios a un perseguido o entregarlo al que lo persiguiera.

En esta época no conocen disposiciones legales sobre el asilo practicado por razón de que los señoríos se gobernaban fuera de la autoridad del Rey. El asilo religioso subsiste durante esta época pero notoriamente resquebrajado. Cuando en el siglo XV Luis XI consolida el poder en Francia y con su dominación sobre los señoríos y Enrique VII en Inglaterra después de vencer en la batalla de "Bosworth" se resquebraja el feudalismo, al igual la práctica que se seguía del asilo durante esta época. (5)

Asilo Territorial.- Al derrumbarse el feudalismo - la iglesia católica pierde prestigio, por la corrupción de ésta, de los más altos niveles produce también el derrumbamiento del asilo religioso en algunos países de Europa, pero la necesidad de la existencia del asilo hizo surgir otro tipo de asilo.

Frente a los abusos y desmanes del poder, no le quedaba otro recurso al perseguido por la severidad de la justicia, que el huir y los pueblos miraban con simpatía al fugitivo olvidando el delito para compadecer al delincuente. Por otro lado la proximidad entre sí de los pueblos de Europa, fronterizos los unos con los otros, facilitaba el traslado de los que huían de un país a otro. Se salía de la soberanía de un Estado para entrar fácilmente en la de algún Estado vecino; así la policía del Estado perseguidor no podía traspasar sus fronteras y el perseguido estaba seguro.

Así nace el Asilo Territorial que tiene profundas raíces históricas y ha sido tan celosamente guardado y que en ocasiones ha motivado guerras.

Una de las características de este Derecho de Asilo en sus orígenes es que se reservaba únicamente para los delincuentes que en la actualidad se les denomina delincuentes del orden común; los delincuentes políticos eran perseguidos y entregados al otro lado de la frontera, Hay -- que hacer una excepción a las Repúblicas Italianas del renacimiento y es que en ellas sí se les concedía el asilo.

a los perseguidos políticos e incluso se les daba preferencia sobre los delincuentes del orden común, quizás fué la primera vez que se otorgaba el asilo por causas políticas.

En la Revolución francesa se dá un giro y se concede el asilo a perseguidos políticos, lo cual se consagra en el artículo 120 de la Constitución de 1791 que declara -- "se concede derecho de asilo a los extranjeros, desterrados en su patria por la causa de la libertad".(6)

Así nace el asilo por causas políticas para salvaguardar el derecho de la libertad y la justicia.

En la República Socialista Soviética (Rusia) en su ley fundamental del 11 de mayo de 1925 consagra diciendo -- "La República concede el derecho de asilo a todos los extranjeros perseguidos por su actividad política o sus convicciones religiosas".

La ley fundamental de la República Federal Alemana - del 24 de mayo de 1949 en su artículo 16 párrafo segundo dice: "Los perseguidos políticamente gozarán del derecho de asilo".

Igualmente las Constituciones de Francia de 1946, la de Italia de 1947, la de Costa Rica de 1949, consagran el Derecho de Asilo a los perseguidos políticos, convirtiéndose, así, el delincuente político, en un sujeto favorecido - del Asilo Territorial.

(6) MARTINEZ JOSE AGUSTIN. "El Derecho de Asilo y el Régimen Internacional de Refugiados" Editorial Botas 1961 Págs. 11. 12 y 13.

2.- ANTECEDENTES EN LA ORGANIZACION DE NACIONES UNIDAS

El concepto de Derechos Humanos, está íntimamente relacionado con la Organización de Naciones Unidas ya que esta organización ha mantenido una constante preocupación por estos derechos desde su inicio y fundación.

Ya desde los principios de 1947, la Comisión de los Derechos Humanos, comenzó a elaborar su proyecto de Declaración labor que culminó el 10 de diciembre del siguiente año, al ser aprobada en el seno de la Asamblea General de Naciones Unidas, con la denominación de "Declaración Universal de los Derechos Humanos."

Como se verá en el capítulo V la Organización de Naciones Unidas por medio de sus Resoluciones y Declaraciones ha jugado un papel muy importante dentro del Derecho de Asilo, como se puede apreciar en los artículos 13 y 14 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en:

La Codificación de los Principios y Normas de Derecho Internacional relativos al Derecho de Asilo el 21 de noviembre de 1959 .

El proyecto de Declaración sobre Derecho de Asilo el 19 de diciembre de 1962, y 20 de diciembre de 1965.

El 15 de diciembre de 1966 se decide a incluir en el programa provisional de su vigésimo segundo periodo de sesiones un tema titulado "Proyecto de Declaración sobre Asilo Territorial".

En la 1631a. sesión plenaria del Vigésimo segundo periodo de sesiones el 14 de diciembre de 1967, se aprueba la Declaración sobre Asilo Territorial.

El 9 de diciembre de 1975 se plantea la elaboración de un proyecto de Convención sobre Asilo Territorial.

3.- ANTECEDENTES EN LA ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS.

Los tratados tienen sus antecedentes en el Congreso -- Sudamericano de Derecho Internacional Privado a iniciativa de los Estados de Argentina y Uruguay y tuvo duración del día 25 de agosto de 1888 al 18 de febrero de 1889.

En este tratado se acuerda la competencia de los tribunales en razón de la materia y del territorio, en el dominio del Derecho criminal y correspondiente a la clasificación del acto que se imputa al asilo y a la extradición.

No se llega a encontrar la diferencia precisa entre -- refugio y asilo.

Se llevó a cabo una conferencia (1911) en Caracas -- se crearon varias ideas que tenían como objetivo el de regular los efectos jurídicos de la guerra civil en el plano internacional. Tomándose en cuenta como orden del día el tema: La guerra civil y la extradición (en el año de 1911 el 18 de julio)

En la Convención de la Habana (1928), se trató de dar al asilo mayor práctica, ya que el asilo había caído en el abuso tomando en cuenta las experiencias vividas.

En la Convención de Montevideo sobre asilo, se declara que se conservarán vigentes compromisos anteriores y se modificará la Convención de la Habana (Montevideo 1933)

La Conferencia Interamericana de Caracas (1954), es ---
la que llena las lagunas de la Convención de la Habana y ---
Montevideo.

En esta Convención al abordar el tema del asilo se --
elaboró un articulado más claro y más preciso.

Además se suscribieron dos convenciones, una sobre ---
Asilo Diplomático y otra sobre Asilo Territorial.

En el capítulo VI se hace una exposición de estas con-
venciones.

CAPITULO II

CONCEPTOS

1.- SIGNIFICACION GRAMATICAL

El término asilo proviene del latín "asylum" y de -- un modo más mediato de la voz griega "asylon" que significa lo inviolable, lo que no puede ser tomado.

Consecuencia directa de la inmunidad de las iglesias o templos, en virtud de la cual, los sujetos criminales o no que se refugiaban en éllas, no podían ser extraídos -- por la fuerza.

De manera que es el recinto sagrado en donde cobijaban los criminales y los deudores, no pudiendo ser sacados por la fuerza, ya que tal acto importaría una profanación cuya consecuencia inmediata era una pena.

Los perseguidos, veían, de esta manera, en la iglesia un lugar de protección: un asilo. (7)

(7) Enciclopedia Jurídica OMEBA. Pág. 826.

2.- CONCEPTOS DOCTRINALES DE EL ASILO.

La corriente positivista voluntarista, considera como-
dos únicas fuentes del Derecho Internacional la costumbre y
los tratados, rechazando al asilo como un Derecho Interna-
cional, ya que el asilo no era una costumbre generalmente
aceptada en todo el mundo, ni estaba consagrado en acuerdos
fuera de la zona latinoamericana, entonces el Asilo Diplomá-
tico era pues una institución solamente regional, en el res-
to del mundo no pasaba de ser una tolerancia, de mera corte-
sía internacional.

Pero de todas formas los Estados practicaban el asilo-
aunque sea de vez en cuando, pero desde el punto de vista -
de esta doctrina esto no significa nada. Era una fórmula su-
gestiva pero sin significación, puesto que la intervención-
humanitaria para ser legítima, tenía también que ser admiti-
da por la costumbre o estar en un Acuerdo Internacional.

Esta corriente se encuentra incapacitada para explicar
la práctica del asilo que sin embargo, existía y se tolera.

Carlos Fernandez nos dice "solo una doctrina que admi-
ta los principios generales de derecho, además de las cos-
tumbres y tratados, podrá resolver el problema del asilo en
el estado actual de la institución". (8)

"Para Caceredo Castilla considera al Asilo Diplomático--
como un contrato entre el Estado asilante y la persona que-
solicita protección." (9)

(8) FERNANDEZ CARLOS "El Asilo Diplomático" Ed. Jus, Méx. 1970

(9) GILLES VELAÑO JOSE ENRIQUE "La clasificación Unilateral
en Materia de Asilo Diplomático" Revista Española de -
Derecho Internacional, Vol. IV, Madrid 1951. pá. 007

Esta tesis no puede justificar ni definir el asilo por varios motivos:

Primero, porque las condiciones en que se realiza el asilo obedece más al estado de necesidad que a los requisitos normales de los contratos.

Segundo, porque este pretendido contrato tendría por objeto la exclusión de la jurisdicción y soberanía local y por tanto sería nulo de pleno derecho y

Tercero, se opone a esta concepción el hecho de que el asilo es hoy en día únicamente concebido como facultad del Estado asilante que puede concederlo o no darlo por terminado sin tomar en cuenta la voluntad del asilado.

Greño Velasco define así el asilo: "Por tanto el asilo implica una intervención funcional basada en el respeto a los derechos de la persona y ejercitada por delegación de un orden Internacional, (a falta de un organismo Superestatal), por un agente diplomático de un país acreditado en el Estado territorial". (10)

El mismo autor distingue entre fundamento activo y fundamento pasivo del asilo (cuando se considera desde el punto de vista jurídico) "unificados en la consideración de su ejercicio: el asilo significando una interferencia y por tanto una excepción a los principios generales de la jurisdicción territorial supone activamente, el ejercicio de una competencia en virtud de un privilegio procesal. Se estima que el fundamento jurídico radica en la competencia internacional sobre la base del privilegio procesal de relativa inmunidad y reconocida a cada misión diplomática. Esta competen-

cia- pasivamente - hace brotar una auténtica expectativa de Derecho por parte de cada Estado. - En frase de García Tréllés-. Que en cada caso puede convertirse en un verdadero - derecho, si el asilo contiene los requisitos de fondo y forma que legitiman su existencia". (11)

Velasco considera el asilo como un " privilegio procesal en favor de un determinado status reconocido a los diplomáticos en un país extranjero". (12)

El Profesor Geoges Scelle, que antes del conflicto que ocasionó el caso del político peruano Haya de la Torre entre Perú y Colombia, no encontraba fundamento jurídico para el Asilo Diplomático dijo: " he reflexionado mucho y creo -- que el asilo tiene realmente un fundamento de Derecho...",- "El asilo es una institución jurídica; esta institución jurídica es una de aquellas que, dentro del Estatuto de la -- Corte Internacional de Justicia, tiene un nombre: se llama un principio general de derecho". (13)

Agrega el mismo autor "el fundamento jurídico del asilo es una competencia de control recíproco de los Estados -- para conseguir que la justicia sea bien aplicada y la humanidad respetada". (14)

Para el Primer Congreso Hispanoamericano de Derecho Internacional es: "El Derecho de Asilo es un derecho -- inherente a la persona humana, debiendo otorgárselo el Estado solicitado en virtud de la sociabilidad de todos los pueblos". (15)

(11) GREÑO VELASCO, Ob. cit. Pág. 996.

(12) GREÑO VELASCO, Ob. cit. Pág. 998.

(13) FERNANDEZ CARLOS, Ob. cit. Pág. 203.

(14) FERNANDEZ CARLOS, Ob. cit. Pág. 204.

(15) Idem.

Para el Instituto de Derecho Internacional el asilo es un derecho de los Estados "una facultad internacional legítima". (16)

Carlos Fernandez dice que la práctica del asilo implica un conflicto de jurisdicción "el problema es otro; no se trata de saber cual es la jurisdicción aplicable, si la del Estado territorial" "No se discute la competencia normal del Estado territorial. No obstante en virtud de la existencia de condiciones anormales, úsese una facultad supletoria de protección del hombre, sustrayendo momentáneamente a la autoridad territorial". (17)

El asunto no es saber cual de las legislaciones es la que se debe de aplicar para condenar o absolver al asilado, sino protegerlo contra los actos de violencia e injusticia que pongan en peligro su vida o libertad.

No se pretende usurpar jurisdicción del Estado territorial, lo que se pretende es imponer la aplicación de un principio de justicia y seguridad, que el Estado local ciertamente aplicaría en circunstancias normales, ante esta situación la comunidad internacional por conducto de uno de sus miembros el país asilante solo se subroga la función de protectora de la justicia y de la seguridad, con la esperanza que pronto se vuelva a la normalidad,

El mismo autor nos dice: "el Estado asilante no tiene competencia para juzgar o absolver al asilado y debe solamente protegerlo hasta que la justicia y la seguridad puedan volver a ejercerse normalmente" - "Es una medida precautoria respecto a las personas". (18)

(16) FERNANDEZ CARLOS, Ob. cit. Pág. 205.

(17) Idem

(18) Idem

No existe en la práctica del Asilo Diplomático, ni conflicto de jurisdicción, ni de competencia estatal, lo que sí existe es el ejercicio normal de una competencia internacional de control legítimo, en situaciones anormales. " Hay entonces una subordinación de las autoridades territoriales a un principio superior impuesto por el orden jurídico internacional y obligatorio para todos los Estados civilizados ". (19).

La soberanía radica en el pueblo y por ende en la Nación y no en los gobernantes y ésta es ejercitada por los órganos competentes (Jefe de Estado, Parlamento, Tribunales, etc.). Pero puede ser ejercitada, y lo es siempre que se descuida el bien común o se entra en la ilegalidad (abuso del derecho o desviación del poder). Todas las veces que la acción de los órganos de la soberanía es contraria al bien común y éstos se dejen llevar por sus pasiones políticas e intereses ilegítimos, su conducta será como anteriormente expusimos un abuso de derecho o desviación del poder, además de ser violación al orden público interno e internacional. Hay derechos fundamentales del hombre que no pueden ser discutidos por ninguna circunstancia, ni en cualquier parte del mundo, como son: el derecho a la vida, a la integridad humana, a la libertad y al honor. Si los gobernantes no los respetan, están excedidos en los límites de sus funciones, abusando del derecho que le es conferido para mantener el orden y la seguridad pública además y la justicia.

Hay una confusión entre la soberanía y la voluntad de los gobernantes, pues la soberanía es un concepto internacional y recíproco y por consiguiente limitado.

(19) FERNANDEZ CARLOS, Ob. cit. Pág. 206.

El asilo se debe destinar por tanto a garantizar al individuo aún en condiciones anormales, la protección que al Estado incumbe dar a los que viven en los dominios de su jurisdicción (Estado asilante).

En el ejercicio de sus derechos a la vida, a la libertad, a la integridad física como a la justicia y al honor, el individuo tiene la facultad de solicitar de una autoridad extranjera la protección que no recibe o no cree recibir del Estado territorial y el Estado asilante tiene el derecho de otorgar o no el asilo si lo cree conveniente, al amparo del derecho de control recíproco de los miembros de la comunidad internacional, para que la justicia sea realmente aplicada y la humanidad sea siempre respetada.

Carlos Fernandez nos dice "el asilo desde el punto de vista del Derecho Internacional es una facultad de los Estados; desde el punto de vista de los individuos es también una facultad en el ejercicio de los derechos esenciales".

(20)

3.- SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE EL ASILO DIPLOMATICO Y EL ASILO TERRITORIAL.

El Derecho de Asilo se divide en dos ramas -el Asilo - Territorial y el Asilo Diplomático-, que se diferencian entre sí por razones de doctrina como por características de procedimiento.

El Asilo Territorial es el que se concede fuera del - Estado del asilado y el Asilo Diplomático es el que se concede dentro del territorio del asilado o delincuente político.

Los perseguidos por motivos políticos que buscan y - encuentran protección en territorio vecinos al de su propio Estado, y que a través de las fronteras logran evadir la - - acción punitiva y jurisdiccional de las autoridades de su país, colocándose bajo la jurisdicción y el amparo del Estado cuya protección se busca, son los beneficiarios del -- Asilo Territorial, y se conocen generalmente con el nombre de "exiliados, refugiados o asilados políticos".

La protección que un Estado brinda en su territorio - a este tipo de fugitivos políticos, y que los inmuniza con tra la acción persecutoria de sus propios gobiernos, ya - sea equiparando su condición de asilados con la condición jurídica de que gozan los demás extranjeros, o bien negando su extradición, es lo que se llama Asilo Territorial.

El derecho de un Estado de conceder el Asilo Terri- torial descansa en la noción jurídica internacional de - soberanía, según la cual los Estados son absolutamente -

libres de admitir dentro del ámbito de sus fronteras nacionales a todas las personas que estimen conveniente, reservándose, en el caso de los perseguidos por motivos políticos, el derecho universalmente reconocido de calificar el delito o móvil de la persecución.

Esta situación comporta un deslinde muy preciso entre la conducta que corresponde al Estado con respecto a los que se refugian en su territorio por motivos políticos, para los cuales no procede la extradición, y la que le corresponde con respecto a los delincuentes comunes que han buscado refugio en su territorio para los cuales la extradición si es procedente según las normas del Derecho Penal Internacional.

El Maestro Seara Vázquez, nos da una clasificación de los diversos tipos de asilo, y encontramos que puede ser: "en virtud de la cual una persona escapa a la jurisdicción local, ya sea huyendo a otro país (asilo territorial), ya sea refugiándose en la embajada (asilo diplomático), o en barco (naval), o avión (aereo), de un país extranjero".(21)

Lo que interesa es que quede bien clara o definida la distinción entre Asilo Diplomático y Asilo Territorial.

Nos basaremos en las convenciones celebradas en la ciudad de Caracas, Venezuela, el 28 de marzo de 1954, ya que son éstas las que precisamente en estos momentos se encuentran en vigor, una celebrada sobre Asilo Diplomático y otra sobre Asilo Territorial.

Empezaremos con qué es el Asilo Territorial, y la Convención sobre la materia nos dice:

Artículo 1o.- Todo Estado tiene derecho, en ejercicio de su soberanía a admitir dentro de su territorio a las personas que juzgue conveniente, sin que por el ejercicio de

(21) SEARA VÁZQUEZ, OP. CIT. PÁG. 100.

este derecho, ningún otro Estado pueda hacer reclamo alguno.

Artículo 2o.- El respeto según el Derecho Internacional se debe a la jurisdicción de cada Estado sobre los habitantes de su territorio, se debe igualmente, sin ninguna restricción, a la que tiene sobre las personas que ingresan con procedencia de un Estado en donde sean perseguidas por sus creencias, opiniones o filiación política o por actos que puedan ser considerados como delitos políticos.

"Cualquier violación de soberanía consistente en actos de un gobierno o de sus agentes, contra la vida o la seguridad de una persona, ejecutados en el territorio de otro Estado, no puede considerarse atenuante por el hecho de que la persecución haya empezado fuera de sus fronteras y obedezca a motivos políticos o razones del Estado".(22)

De el desgloce que hagamos del transcrito articulado, vemos que este asilo, se configura al pisar un perseguido político el territorio de un Estado e inmediatamente este Estado le da protección, con la finalidad de salvar su vida o su libertad, de las persecuciones de que es objeto en su país. ¿ a título de qué este Estado puede proteger a dicho individuo?, el artículo lo. nos da la respuesta, ya que es a título de la soberanía que tiene cada Estado en su territorio -- (soberanía territorial), por la normal aplicación de la jurisdicción natural de los Estados sobre su propio territorio y habitantes, y la competencia exclusiva para organizar y administrar justicia por sí mismo, pero encontramos que la figura jurídica de la extradición es la excepción voluntaria pues el Estado estudia la petición que se hace para remitir al sujeto

(22) "Tratados y Convenciones Interamericanas sobre Asilo y Extradición". Serie sobre Tratados Internacionales No.34
O.E.A. Pág.88

a su Estado de origen, esto es común o político, y si resultó común se remite al Estado peticionario para que el delincuente sea base al estudio de si fué un delito juzgado conforme a la ley. Esto ayuda además a hacer posible la solidaridad internacional en la lucha contra el crimen, pero repetimos que la figura de la extradición, únicamente es aplicable a los delincuentes comunes, y por lo mismo no alcanza a los delincuentes políticos. ¿ el por qué ?, ya lo analizamos y basta con decir que no constituyendo un delito político, es una violación a principios morales y por lo tanto también, es peligroso el delincuente común para el Estado en el cual se encuentra refugiado, a esto se refiere el artículo 4o. de la Convención sobre Asilo Territorial al decir: "la extradición no es procedente cuando se trate de personas que, con arreglo a la calificación del Estado requerido, sean perseguidas por delitos políticos o por delitos comunes cometidos con fines políticos, ni cuando la extradición se solicite obedeciendo a móviles predominantemente políticos".(23)

Más aún, en la Convención que nos ocupa, regula la libertad de expresión de los asilados, cuando éstos ya se encuentran en el Estado asilante, pues el artículo 7o. señala que no puede ser objeto de reclamación que los asilados manifiesten públicamente sus ideas, salvo en el caso de que constituya una propaganda sistemática y que ésta incite a la violencia contra el Estado reclamante, y más adelante el artículo 8o. señala que no puede pedir que se corte la libertad de asociación a menos que como en el caso anterior, esa asociación tenga como fin incitar a la violencia contra el Estado reclamante.

(23) "Tratados y Convenciones Interamericanas sobre Asilo y Extradición". Serie sobre Tratados No. 34 O.E.A. Pág. 88

Nos ocuparemos ahora del Asilo Diplomático, para con posterioridad enumerar las diferencias existentes entre uno y otro.

En la Convención sobre Asilo Diplomático (Caracas 28 de marzo de 1954), en su artículo 1.º nos dice en qué casos se encuentra el Asilo Diplomático y vemos:

Artículo 1.- El asilo otorgado en legaciones, navíos de guerra y campamentos y aeronaves militares, a personas perseguidas por motivos o delitos políticos, será respetado por el Estado territorial de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención". (24)

Así es que dentro del Asilo Diplomático se encuentra comprendido lo que el Maestro Seara Vázquez denomina asilo naval y asilo aéreo, por lo que de esta Convención se deduce que sólo háy Asilo Territorial y Asilo Diplomático.

Aclarado esto, veremos qué es la legación, y en el segundo párrafo del mismo artículo lo encontramos, que es toda sede de misión diplomática ordinaria, la residencia de los Jefes de misión y los locales habilitados por ellos para habitación de los asilados, Torres Gigena nos dice al respecto "la creación de las misiones estables lo hizo posible, y ello fué factible por la inmunidad de jurisdicción de las mismas, basada en el concepto de la extraterritorialidad (su fundamento jurídico)." (25)

"Si las embajadas se consideraban territorio extranjero todo lo que entrase en ellas no debería haber sido aprehendido por las autoridades locales, ya que no tenían jurisdicción sobre el refugiado, cualquiera que fuese el

(24) "Tratados y Convenciones Interamericanas sobre Asilo y Extradición" Serie sobre Tratados 34 O.E.A. Pág. 81.

(25) TORRES GIGENA CARLOS , "El Asilo Diplomático, su Práctica y su Teoría" Edit. La Ley

delito del que se le acusase". (26)

De la última transcripción que hacemos, nos encontramos que existe un conflicto de jurisdicciones, por un lado el Estado local que tiene soberanía territorial, y por el otro el concederse la inmunidad de jurisdicción a las misiones, se localiza el choque de ambas, si prevalece la jurisdicción del Estado local, el asilo tendría que desaparecer, contrario sensu, si él prevalece a la jurisdicción del Estado asilante, el asilo se ejerce: Torres Gigena sostiene que exactamente ahí es donde se encuentra el alcance jurídico del Asilo Diplomático, en el caso de la jurisdicción del Estado local sobre una persona, que por su propia voluntad se somete a la jurisdicción de otro Estado (asilante).

"Hoy se admite que esta inmunidad de jurisdicción de la morada del diplomático, es una consecuencia de las inmunidades de la misma, basada en la necesidad de una efectiva independencia de los representantes extranjeros. Conservar de la sede diplomática su inmunidad de jurisdicción, como consecuencia su inviolabilidad, toda persona mientras permanezca en ella, escapa al imperio de la jurisdicción del Estado territorial". (27)

Más adelante no aclara que desde un punto de vista jurídico se le denomina "jurisdicción real" a la inviolabilidad e inmunidad de que goza una misión diplomática; entonces encontramos que la finalidad práctica es el preservar la vida o libertad, siempre y cuando no haya cometido actos que choquen contra las normas éticas básicas de todo pue-

(26) TORRES GIGENA CARLOS, "El Asilo Diplomático su Práctica y su Teoría" Editorial La Ley Buenos Aires. Pág. 38.

(27) Idem. Págs. 104 y 90.

"en lo jurídico para las autoridades locales es como si la persona del asilado se encontrase en territorio extranjero, ello no es solamente en el aspecto de las leyes penales, sino que esta situación se extiende a todas sus obligaciones y derechos que le correspondieran como habitante o ciudadano del país territorial". (28)

Carlos Fernandez nos dice que el asilo "es una institución jurídica, de Derecho Internacional general, destinada a garantizar en forma supletoria, la protección de los derechos esenciales de la persona humana en momentos en que el Estado territorial no ejerce su función, ya que no existe un gobierno eficaz de derecho o de hecho, ya porque los gobernantes toleran o fomentan una persecución injusta contra el individuo, poniendo en peligro actual o inminente su vida, su integridad física o moral, o su libertad". (29) ; pero más se aplica a una definición de asilo en general y no de Asilo Diplomático es especial, pues la diferencia principal entre Asilo Territorial y el Diplomático, es, que mientras el territorial se basa en la soberanía del Estado-asilante para admitir en su territorio a la persona que éste estime conveniente (soberanía territorial), en el diplomático se basa en la "soberanía real" que reciben sus legaciones, la inmunidad e inviolabilidad que como ya vimos es una necesidad para la independencia de los representantes extranjeros, pero en ambos casos la finalidad es la misma, pues se busca la protección de los derechos que se ven en peligro, y sólo se cambian los medios para lograr tal fin.

(28) TOMMES GIGERA CARLOS, "El Asilo Diplomático, su Práctica y su Teoría". Editorial la Ley Buenos Aires. Págs. 90 y 104

(29) FERNANDEZ CARLOS, "El Asilo Diplomático". Editorial Jus. Méx. 1970. Pág. 90.

4.- CONCEPTOS DOCTRINALES DE ASILO DIPLOMATICO

La fundamentación del Asilo Diplomático en la doctrina en general ha sido dividida por el tratadista Carlos Fernandez en tres corrientes:

La primera sostiene que la práctica del Asilo Diplomático es ilegítima. Para esta corriente el asilo no es defendible bajo ningún concepto, porque chocan con la soberanía de los Estados y los principios de no intervención.

Esta corriente y a sus seguidores se pueden dividir a su vez en dos:

1a.- Que nos dice que el asilo es una práctica ilegítima y violadora de la soberanía local y que el Estado territorial en uso de sus facultades legítimas podría penetrar en el recinto de las Misiones Diplomáticas y sustraer al asilado, esté acusado de crímenes políticos o del orden común. Entre los seguidores de esta corriente encontramos a Martens, Andrés Bello, Klueber, Haffter, Cabral de Moncada y otros.

2a.- Para otros aunque el Asilo Diplomático lo consideren una práctica ilegítima violadora de la soberanía del Estado territorial, éste deberá respetar la inviolabilidad de las Misiones Diplomáticas.

La inviolabilidad de las Misiones Diplomáticas es casi unánime defendida por la doctrina, hasta el sistema jurídico soviético la defiende.

El abuso de la inviolabilidad diplomática hoy en día no trae como consecuencia la violación de la Misión Diplomática.

tica, que haya hecho abuso de ésta, podrá declararse al diplomático de esta Misión persona no grata, podrá usarse otro tipo de presiones pacíficas, pero al menos en la práctica se puede decir que el Asilo Diplomático con justificación o sin ella es hoy en día generalmente admitido o por lo menos tolerado.

La segunda corriente sostiene que el Asilo Diplomático es una institución de naturaleza y fundamentación esencialmente humanitaria y corresponderá a una intervención de carácter humanitario exclusivamente, pero admitida en Derecho Internacional en ciertas circunstancias por la mayoría de los países en aquellos que lo admiten.

Esta corriente fué la que predominó hasta hace poco y es seguida por Carlos Calvo, Machado Vilela, G.D. Davis y otros.

La tercera y última corriente es la que sostiene que el Asilo Diplomático es una institución jurídica; dicha corriente ha sido defendida en base a varios fundamentos jurídicos que podemos resumir en tres:

1.- El Asilo Diplomático se funda en los privilegios e inmunidades de los agentes diplomáticos. Este era el concepto común hasta fines del siglo XVII.

La inmunidad que se les da a los agentes diplomáticos es para el buen desempeño de su misión y el desarrollo de las buenas relaciones entre los Estados y la defensa de los intereses de su Estado representado; la libertad de acción e independencia pero sólo en función de las finalidades del buen desempeño y protección de los intereses del Estado que representan.

Pero la facultad de conceder asilo no facilita la función diplomática, más bien la puede dificultar y no es de ninguna forma necesaria para el desempeño y buen funcionamiento de la misión encargada al agente diplomático.

En el actual Estado de la institución, la concesión regular del asilo presupone la calidad de agente diplomático, pero no tiene en ella su justificación. Los privilegios diplomáticos o la calidad de agente diplomático, son presupuesto o si se prefiere, condición sine qua non para la concesión regular del asilo, pero no su fundamento jurídico.

Si el asilo fuera consecuencia jurídicamente de los privilegios e inmunidades de los agentes diplomáticos, siempre sería un acto unilateral del Estado asilante, practicado en su propio nombre. No habría entonces que limitar su concesión a casos de criminalidad política y mucho menos a la petición del asilado, y sólo a casos excepcionales en los que la justicia local no pueda ser ejercitada con imparcialidad o no exista seguridad respecto a la vida, al honor o a la libertad.

2.- Trata de fundar al asilo como institución jurídica, ya no en los privilegios e inmunidades de los agentes diplomáticos considerada como local o sea en la extraterritorialidad de la misión.

Esto implica que el Asilo Diplomático se funda en la teoría de la extraterritorialidad que en la actualidad tiene sus adeptos.

Que el recinto de la misión diplomática es una prolongación del Estado asilante; el defensor más extremista de la ex-

traterritorialidad es Ursúa, quien dice que el asilo es " un acto de soberanía del Estado asilante". (30)

Ursúa dice que no puede ser motivo de conflicto de jurisdicciones, ya que el perseguido se encuentra personalmente bajo la jurisdicción del Estado que se la extiende, lo que involucra la facultad de decir si debe o no seguir bajo esa jurisdicción hasta lograr la seguridad definitiva que busca.

El Asilo Diplomático no es pues un caso sui generis, ni un injerto en el organismo social e internacional, ni tampoco un cuerpo de doctrina ajeno a los principios generales de derecho, no es más que la aplicación de los principios universales del derecho de jurisdicción y del respeto por la vida y libertad humana.

Considera Ursúa el Asilo Diplomático como una mera etapa del refugio ya que el Asilo Diplomático es temporal y el asilado no puede permanecer indefinidamente en la misión diplomática, sino el tiempo necesario para salir del Estado territorial a un lugar seguro y definitivo que sería el refugio.

La Doctrina de Ursúa tiene el inconveniente de no estar apoyada en la teoría ni en la práctica general de los Estados, nos dice Carlos Fernandez, pero en cuanto a sus efectos es semejante a la doctrina consagrada en la Convención de Caracas de 1954

(30) FERNANDEZ CARLOS, Ob. cit. Pág. 170.

Nos dice Carlos Fernández que Ursúa no fundamenta el asilo en un principio general de Derecho, sino en la soberanía del Estado asilante, que entonces actuaría por su cuenta y no en nombre de la comunidad internacional, no se encuentra manera de explicar jurídicamente la derogación de la soberanía local, puesto que la igualdad y la soberanía de los Estados son todavía hoy el principio general del Derecho Internacional.

Por otra parte Ursúa sostiene que el individuo puede sustraerse voluntariamente a la jurisdicción del Estado asilante, lo cual es equívoco ya que sería un acto voluntario del Estado asilante al calificar el delito y al conocerlo y no la voluntad del asilado y además es de regla general que las normas de competencia penal internacional no son de determinación voluntaria.

En la actualidad algunos Estados han seguido la práctica de comprar el predio donde se encuentra asentada su misión diplomática pasando a ser propiedad privada de dicho Estado. Entonces nos haríamos la pregunta ¿si habrá en este caso extraterritorialidad y la consiguiente jurisdicción del Estado asilante?. Carlos Fernández nos dice que no ya que el Estatuto Jurídico es el mismo, ya sea que la misión diplomática esté instalada en propiedad del Estado asilante o no, puesto que su función en un caso o en otro sería exactamente la misma. Ya que la propiedad privada tiene una función social, existe y es reglamentada en función de determinadas finalidades sociales, es un derecho funcional. A su vez, el territorio no es solamente un derecho del Estado, sino un elemento material así como la población constituye su elemento psicológico.

Sobre la población y el territorio del Estado se ejerce soberanía, no un derecho de propiedad. Puede haber soberanía sin propiedad y viceversa, siendo la soberanía un concepto complejo, más político que jurídico, predominantemente de Derecho Internacional, y la propiedad un concepto técnico jurídico: la propiedad es un derecho real, cosa que no es la soberanía.

La jurisdicción es un concepto ligado a la soberanía y no a la propiedad. Dentro de las funciones o finalidades consagradas a la propiedad privada o pública, no están incluidas las de motivar una soberanía ni mucho menos a una jurisdicción internacional.

De esta manera el Asilo Diplomático no puede estar basado en la extraterritorialidad de la misión diplomática ni en la propiedad del Estado asilante, y es indiferente para este efecto, el hecho de que el Estado asilante tenga el derecho de propiedad o solamente la posesión o el uso del local en que vaya a concederse el asilo.

Si el asilo se basa en la extraterritorialidad sería en el fondo un problema de jurisdicción resuelto favorablemente al Estado asilante, cosa que no es así.

3.- El último fundamento a favor del asilo como institución jurídica es la cual independientemente de la inmunidad diplomática de la misión diplomática está en la corriente dominante actualmente en la doctrina y comprende tanto al Instituto de Derecho Internacional como al Congreso Hispano Lusoamericano del Derecho Internacional.

El Instituto de Derecho Internacional fundamenta el asilo en consideraciones humanitarias pero lo considera un derecho de los Estados, rechazando la teoría según la cual la concesión del asilo se fundamentaría en la extraterritorialidad o en la propiedad del Estado y el asilo se basaría en dos ideas fundamentales:

- 1.- La idea de ser un deber de humanidad el conceder el asilo;
- 2.- La idea de que es una facultad internacional-legítima correspondiente a este deber.

El primer Congreso Hispanolusoamericano de Derecho Internacional de 1951 en su declaración fundamental se tomaron dos posiciones:

- 1.- Debe considerarse el Derecho de Asilo como institución admitida y practicada por la comunidad hispanolusoamericana.
- 2.- El derecho de asilo es un derecho inherente a la persona humana y el Estado requerido debe concederlo a causa de la solidaridad universal de todos los pueblos.

Este Congreso enfoca el asilo partiendo de los derechos humanos y parece que se impone al Estado requerido el deber de concederlo y se considera que el asilo concedido regularmente no puede ser tomado como una violación de la soberanía del Estado territorial ni como intervención en sus asuntos internos, puesto que la soberanía no se podría invocar como pretexto para impedir o para eludir el cumplimiento de los deberes de solidaridad humana. Tampoco se le impone al Estado territorial el deber de conceder el salvoconducto aunque éste sea solicitado por el Estado asilante.

5.- CONCEPTOS DOCTRINALES DE ASILO TERRITORIAL.

Con la decadencia del asilo religioso , el Estado - empieza a ser fuerte y organiza la justicia por medio de Leyes justas. Es entonces cuando el derecho civil niega a la Iglesia la facultad de conceder el asilo, convirtiéndolos así en lugares inseguros que podían ser violados.

Es muy discutible la desaparición del asilo religioso.

Es así que el Asilo Territorial nace cuando las Embajadas ocasionales o transitorias que solían enviar los reyes o príncipes se convirtieron en misiones permanentes que fueron consideradas como parte del territorio -- del país extranjero, es decir : el principio de extraterritorialidad.

Dada también la proximidad, entre sí, de los Países de Europa y las fronteras de unos con otros, propiciaba el traslado de los delincuentes trasponiendo de por medio las fronteras y saliéndose de la soberanía de un Estado, y como era lógico la fuerza pública no podía pasar la frontera sin incitar a un problema internacional que bien podía provocar una guerra .

La realidad es que diversos pueblos como el Francés el Ruso, el Alemán y otros más, consignan dentro de sus Leyes el derecho de asilo en diversos preceptos pero con el único fin de conceder a los perseguidos políticos el derecho de asilo, es decir: nunca podrá ser substraído - el asilado por el país perseguidor.

El Asilo Territorial, o sea el que un país concede-

en Europa, sin embargo por falta de convenios o reglas precisas e interpretaciones, da lugar a dificultades entre los gobiernos, son las Naciones Latinoamericanas las que han reglamentado y perfeccionado el derecho de asilo, según veremos posteriormente.

El Asilo Territorial se configura cuando un Estado acuerda otorgar asilo en su territorio a perseguidos políticos.

No basta que el perseguido se refugie en otro país para que se configure el asilo, nos dice Torres Gigena, sino que las autoridades del Estado donde se refugió le acuerden amparo; dicho amparo puede ser activo o pasivo:

Activo.- Cuando las autoridades del Estado niegan la entrega del refugiado requerida por autoridades extranjeras

Pasivo.- Cuando las autoridades del Estado sin que nadie haya pedido la entrega del refugiado, declaran oficialmente que acuerdan el amparo.

Torres Gigena sostiene que "el Asilo Territorial no tiene fundamentos propios." (31)

Ya que el fundamento jurídico que explica y en el que se respalda el Asilo Territorial es la normal aplicación de la jurisdicción natural de los Estados sobre su propio territorio y habitantes y su competencia exclusiva para la organización y administración de la justicia en el mismo. En el ejercicio de la jurisdicción natural sobre los habitantes de su territorio, ya que el perseguido al penetrar a ese territorio queda automáticamente bajo la jurisdicción de sus autoridades.

fundamenta en el simple ejercicio del derecho de jurisdicción de los Estados.

Además que el Asilo Territorial no identifica con la soberanía de los Estados.

El Asilo Territorial es el derecho que tienen los Estados para admitir en su territorio a personas que son perseguidas por ideas, creencias o por delitos que pudieran considerarse como delitos políticos, basándose en la soberanía territorial con que cuentan los Estados.

El Asilo Territorial otorgado por un Estado, es un acto realizado en ejercicio de su soberanía, el cual debe ser respetado por todos los demás Estados, este asilo encuentra su apoyo en la soberanía territorial de un Estado y que es un derecho de disposición fundado en el derecho interno e Internacional y que puede definirse como " Soberanía territorial constituye una determinada facultad jurídica internacional de disposición sobre un territorio". (32)

De lo expuesto inferimos que un Estado libre y soberano tiene libre disposición de su territorio dentro de sus fronteras, sin que Estado alguno pueda violar tal territorio desde el punto de vista jurídico, el territorio de un Estado está formado por la superficie comprendida dentro de sus fronteras, y es precisamente por esta situación que un asilado no puede ser molestado dentro del territorio de un Estado.

Este asilo (territorial) consiste en la admisión de un extranjero que es perseguido por alguna nación extranjera

(31) TORRES GIGENA CARLOS, Ob. cit. Págs. 23, 24 y 25.

(32) VERDROSS ALFRED. "Derecho Internacional Público", Madrid,

gozando de absoluta libertad con tan solo cruzar la frontera territorial. México sostiene, invariablemente, la alta jerarquía y el respeto al Asilo Territorial. Es una gran Institución cuyo valor humanitario no debe olvidarse, por tanto nuestro país puede conceder y ha concedido el asilo y la protección territorial así como de las leyes mexicanas a los perseguidos políticos de todo el mundo y cualquiera que sea su ideología.

Citaremos como ejemplo que en el año de 1973 el presidente Luis Echeverría Álvarez, ofreció a los chilenos por razones de profunda humanidad y legalidad el Asilo Territorial.

Afortunadamente en la práctica se han respetado y aun en algunas ocasiones los derechos y protección que algunos Estados entre los que se cuenta México han concedido al asilado, son más amplios que dichos acuerdos.

Sintetizando, el Asilo Territorial consiste en la protección que un Estado concede a un extranjero para internarse al país, previa solicitud, sin importar su nacionalidad, siempre y cuando sea objeto de persecuciones políticas en su país de origen o del país de donde proceda.

Ya que este tipo de asilo se configura como se dijo anteriormente, renunciar a él sería renunciar al ejercicio territorial que ejerce un Estado, por lo que consideramos que el Asilo Territorial tiene su base y fundamento en la soberanía de un Estado, por tanto tiene su respaldo que es el territorio.

6.- CONCEPTO QUE SE PROPONE DE:
ASILO TERRITORIAL.

El Asilo Territorial es el asilo que otorga un Estado-contratante dentro de su territorio a una persona que reúna las condiciones necesarias para ello.

7.- VINCULOS ENTRE EL ASILO TERRITORIAL Y LA EXTRADICION.

La extradición en su acepción vulgar no es distinta de su aceptación técnica: "Es el procedimiento mediante el cual un Estado reclama de otro la entrega de un ciudadano para -- que sea juzgado con respecto a las leyes territoriales del país que lo reclama y en que se le acusa de haber cometido un hecho punible". (33)

Esta institución es tan antigua como el asilo pues ya en la antigüedad se practicaba cuando Esparta demandó la Extradición, para obtener la entrega de Policares, un mesenio culpable de numerosos asesinatos, (téngase en cuenta que el asilo en sus inicios no era del orden político). La comunidad requerida no se creyó con el derecho a negar la entrega y retener al reclamado. En una época en que el Derecho de Asilo era la norma, esta excepción se apoya en un principio de solidaridad social inexplicable entre los pueblos del Atica. En la cronología de la extradición este hecho fué el único. David entregó a los gobonitas en el mismo lugar en -- que Saul había muerto, a siete de sus hijos y nietos, a pedimento de aquellos como rescate de la ofensa.

Para el tratadista cubano José Agustín Martínez, considera que el derecho de asilo se instituye contra las persecuciones políticas y los abusos de poder. La extradición -- pretende impedir la impunidad del crimen.

(33) Martínez José Agustín, Ob. cit. Pág. 102.

Nos dice el mismo autor que ambas instituciones sólo pueden existir en los pueblos que reine la democracia y que además ambas, se complementan y corresponden.

El procedimiento común adoptado sobre extradición salvo alguna escasa modificación proveniente de la ley particular-vigente en los Estados el procedimiento es el mismo.

Corresponde al Poder Ejecutivo la iniciativa. La demanda de extradición se tramita por los canales diplomáticos. Corresponde pues, al país de asilo recibirla a través de su Ministro de Relaciones Exteriores.

La demanda ha de presentarse con las formalidades necesarias. Esto significa que la demanda ha de acompañarse de las piezas justificativas que la fundamentan.

Por regla general corresponde al Poder Judicial del país demandado, la instrucción del correspondiente proceso de extradición. Durante la instrucción de este expediente, el refugiado puede ser sometido a alguna medida precautoria que garantice su permanencia en el país del asilo, incluso la detención o arresto del mismo. Por estos arrestos tienen siempre un límite, restringido de duración, por lo que la tramitación del expediente debe realizarse con la mayor brevedad posible.

Desde luego tiene el derecho el asilado a ser oído y se le permite exponer sus descargos y todo cuanto le convenga aducir con respecto a la extradición, sus causas, procedencia naturaleza del delito de que se le acusa, inculpabilidad, etc

El Tribunal o la autoridad judicial que tramita el expediente no emite resolución alguna, sino un informe, o "avis" como dice la legislación francesa, consignando simplemente su opinión, la que podrá ser tenida en cuenta o no, por las autoridades superiores del país de asilo.

En la concesión de la extradición debe atenderse ante todo a los Tratados. Es difícil que se obtenga la aquiescencia de un Estado demandado con el cual no exista tratado alguno de extradición previamente concertado.

Surge aquí de nuevo el problema de la calificación, punto neurálgico de las extradiciones en materia de delitos políticos, ya que el Estado de asilo puede alegar que no se trata de un delincuente común y que el refugiado es un delincuente político y por tanto exento de ser extraditado.

En la discusión de los acuerdos el profesor Vespasiano-Pella, de Rumania expuso: "es poco caballeresca la actitud de una nación que espera el resultado de una contienda civil para decidirse con respecto a la extradición de un sujeto. No son criminales los que entonces se demandan. Lo que se pide entonces, es la entrega de los vencidos". (34)

En la Convención sobre extradición firmada en Montevideo en 1933 y que tuvo como marco la Séptima Conferencia Internacional Americana.

El primer artículo de la presente Convención señaló que "Cada uno de los Estados signatarios se obliga a entregar de acuerdo con las estipulaciones de la presente Convención, a cualquiera de los otros Estados que los requiera, a los indi

(34) MARTINEZ JOSE AGUSTIN, Ob. cit. Pág. 109.

viduos que se hallen en su territorio y estén acusados o hayan sido sentenciados, siémpre que concurren en las siguientes circunstancias:

a).-- Que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se imputa al individuo reclamado.

b).-- Que el hecho por el cual se reclama la extradición tenga el caracter de delito y sea punible por las leyes del Estado requirente y por las del Estado requerido, con la pena mínima de un año de privación de la libertad". (35)

De esto se desprende que el Estado asilante no está obligado a conceder la extradición cuando en la Legislación suya o del Estado reclamante no sea punible el delito por el cual se solicitó la extradición.

En su artículo tercero establece que el Estado requerido no está obligado a conceder la extradición y enumera en qué casos: 1o. Cuando esté prescrita la acción penal o la pena, según las leyes del Estado requirente y del Estado requerido, con anterioridad a la detención del individuo inculcado. 2o. Cuando el individuo inculcado haya cumplido su condena en el país del delito o cuando haya sido amnistiado o indultado. 3o. Cuando el inculcado haya sido o esté siendo juzgado en el Estado requerido por el hecho que se le imputa y en el cual se funda el pedido de extradición. 4o. Cuando el individuo inculcado hubiera de comparecer ante tribunal o juzgado de excepción del Estado requirente, no considerándose así a los tribunales del fuero militar. 5o. Cuando se trate de delito político o de los que le son conexos. No se reputará delito político el atentado contra la persona del Jefe de Estado o de sus familiares. 6o. Cuando se trate de delitos puramente militares o contra la religión.

En su artículo quinto nos establece que la extradición debe formularse por la vía diplomática o en su defecto de gobierno a gobierno y que además debe acompañarse de los siguientes documentos: (dichos documentos en el idioma del país requerido). Una copia auténtica de la sentencia ejecutoriada del individuo que ha sido sometido a juicio por los tribunales del Estado requirente; y una copia auténtica de la orden de detención emanada del juez competente cuando el individuo solamente esté acusado; una relación precisa del hecho imputado o una copia de las leyes penales aplicables a éste, etc.

En su artículo sexto establece que si el individuo reclamado se hallare procesado o condenado en el Estado requerido por delito cometido con anterioridad al pedido de extradición, la extradición podrá ser luego concedida; pero la entrega al Estado requirente deberá ser diferida hasta que se termine el proceso o se extinga la pena.

La extradición se efectuará de acuerdo a la legislación del Estado requerido y además el individuo cuya extradición se solicite podrá usar todas las instancias y recursos que aquella legislación autorice (artículo 8o.)

Además establece la obligación al Estado requerido una vez recibido el pedido de extradición el de agotar todos los medios necesarios para proceder a la captura del individuo reclamado (artículo 9o.), y que dicha detención es por tiempo definido y como un medio precautorio (artículo 10o.)

La extradición una vez negada no podrá pedirse de nuevo por el mismo hecho imputado (artículo 12o.).

Una vez concedida la extradición, el Estado requirente se obligará a no procesar ni castigar al individuo por un delito común cometido con anterioridad al pedido de extradición y no haya sido incluido en él, a menos que el interesado manifieste expresamente su conformidad y a no procesar ni castigar al individuo por delito político o por delito conexo a éste, cometido con anterioridad al pedido de extradición. Además se obliga a aplicar al individuo la pena inmediata inferior a la pena de muerte, si según la legislación del país de refugio, no correspondiera aplicarle pena de muerte, y a proporcionar al Estado requerido una copia auténtica de la sentencia que dicte.

De esta manera la extradición no es contraria al asilo sino que lo complementa, puesto que la extradición se concederá sólo por delitos del orden común y el asilo se otorga por delitos del orden político.

En conclusión la entrega de refugiados es potestativa exclusivamente del Estado asilante y no cabe recurso alguno contra su negativa. En esta materia es soberano el Estado demandado o requerido; porque a él solamente le corresponde la clasificación del delito.

CAPITULO III

EL ASILO TERRITORIAL EN LA DOCTRINA

1.- AUTORES EXTRANJEROS.

Hans Kelsen.

Refiriéndose a los sujetos que gozan del privilegio - de extraterritorialidad dice que:

"La inmunidad de domicilio no implica el derecho de - otorgar asilo a personas procesadas por el Estado receptor!"
(36)

Respecto a la calificación del delito menciona la Convención de la Habana de 1928 la cual resolvió al respecto - "que la representación diplomática que tiene que determinar si a un refugiado se le otorgará o no asilo, debe tener la - competencia de calificar provisionalmente el delito imputado al refugiado".(37)

El Estado territorial no estaría por eso privado de - su derecho de objetar la calificación y más adelante, la - Corte con relación a dicha Convención declaró: "Esta convención establece ciertas normas relativas al Asilo Diplomático, pero no contiene ninguna disposición que confiera al Estado que lo otorga una competencia unilateral para -- calificar el delito de modo obligatorio y definitivo para el Estado territorial". (38)

(36) Hans Kelsen, "Principios de Derecho Internacional"
Librería El Ateneo - Editorial, México 1952. Pág. 200

(37) Idem. Pág. 229.

(38) Idem.

Alfred Verdross.

"Aún cuando en principio los agentes diplomáticos están exceptuados de actos de ejecución, cabe sin embargo -- prevenir o rechazar con el recurso de la fuerza las agresiones delictivas que realicen. Este derecho de legítima-defensa corresponde tanto a los particulares como a los órganos del Estado en que están acreditados. De ahí que sea lícito impedir con el uso de la fuerza que agentes diplomáticos cometan un acto delictivo, y a este fin puede procederse a una detención provisional del agente, o a una visita domiciliaria.

Sólo excepcionalmente es lícito penetrar en un edificio extraterritorial, si es absolutamente necesario para salvar vidas humanas o preservar al Estado territorial de un daño grave.

El jefe de misión está obligado a entregar a las autoridades locales, a requerimiento del Estado en el que está acreditado a los delincuentes comunes que en el edificio de la misión se hubiese refugiado. Ello es así porque el Derecho Internacional no admite un derecho de asilo general en edificios de misiones diplomáticas. Sólo por --- excepción se reconoce tal derecho, dentro de límites estrictos, por motivos de humanidad en favor de refugiados-políticos".(39)

(39) VERDROSS ALFRED. "Derecho Internacional Público," Editorial Aguilar, Madrid 1963. Págs. 263 y 264.

Charles Rousseau.

"Fuera de hispanoamérica se ha concedido asilo, en el curso de la Segunda Guerra Mundial y con posterioridad a ella en varias ocasiones. Se han presentado especiales dificultades

- a) con motivo de violaciones del derecho de asilo durante la guerra civil española, tanto del lado republicano como del nacionalista, y
- b) al terminar la Segunda Guerra Mundial, acerca de la licitud del asilo o forjado por ciertos estados ex-neutrales a criminales de guerra y personalidades colaboracionistas" (40)

Charles Fenwick.

"En las reglamentaciones se reconoce que el uso sanciona la concesión del derecho de asilo en los países que sufren revoluciones frecuentes, pero se afirma también que; aún en estos casos el asilo sólo debe concederse en situaciones de extrema gravedad, como cuando se trata de refugiados políticos.

Ha quedado todavía sin solución el problema del alcance del derecho de asilo de que gozan la misiones diplomáticas, que puede ser aprovechado por fugitivos de la justicia que no son miembros de la misión".(41)

(40) ROUSSEAU CHARLES."Derecho Internacional Público," Editorial Ariel. Barcelona 1957. Págs. 335 y 336.

(41) FENWICK CHARLES."Derecho Internacional" Editorial Libreros, Buenos Aires 1963. Págs. 362,

M. Bluntschli.

"La persona que goza de extraterritorialidad, no debe abusar de su posición privilegiada para sustraer, a las autoridades del país donde reside, admitiéndolas en su casa, a personas perseguidas por la justicia o la policía de ese país. La habitación de la persona que goza de extraterritorialidad, no debe servir de asilo a los que la justicia persigue.

Esta persona está obligada a impedir la entrada a su morada a los fugitivos de toda especie, y si ellos han penetrado en su casa debe entregarlos a las autoridades competentes.

Los enviados diplomáticos frecuentemente han pretendido tener el derecho de asilo, y ellos lo han practicado -- aún más frecuentemente.

No se agrega el derecho de asilo a la morada del enviado. Este último al contrario, está obligado a liberar a las autoridades competentes la persona por la policía o las autoridades judiciales del país que se hubieran refugiado en su casa o autorizar la búsqueda del refugio en -- su morada". (42)

Accioly Hildebrando.

Parece que una época en que existe la preocupación de que se reconozcan los derechos de la persona humana y las libertades fundamentales, ningún estado debiera, al menos--

(42) BLUNTSCHLI M. "Le Droit International Codifié". París.
Págs. 118, 120 y 135.

en principio, rehusar la admisión en su territorio a un individuo que, deseando mantener su libertad de opinión y de expresión, huye de presiones o persecuciones políticas en otro Estado, salvo, quizá en la hipótesis de algún tratado vigente, en contrario".

"Esto no quiere decir sin duda, que el Estado de refugio no pueda adoptar precauciones respecto del asilado, si se le considera peligroso para el orden o las instituciones ni que más tarde no pueda expulsarle, si lo exigiere así - su propia seguridad".

"Por otro lado siempre cumple al Estado de refugio, - impedir que los individuos acogidos en su territorio pongan en peligro la seguridad de otro Estado. En tal sentido, puede afirmarse que es deber suyo prevenir actividades subversivas de asilados, así como, en general, de cualesquiera otros individuos contra Gobiernos extranjeros" (43)

V.A. Korovin.

"El derecho de asilo entraña la autorización de entrada en el país con fines de establecimiento en el mismo -- que se reconoce a los individuos perseguidos en su país por su actividad política o científica o por el apoyo que prestan al movimiento de liberación nacional. La concesión del derecho de asilo a una persona implica que no sea objeto de extradición. El otorgamiento de asilo y la negativa de conceder la extradición son derechos soberanos de los Estados. Se les considera como actos plenamente legítimos en las re-

(43) HILDEBRANDO ACCIOLY. "Tratado de Derecho Internacional Público," Madrid 1958 . Págs. 434, 622 y 623.

laciones internacionales y la situación jurídica de la persona asilada que no ha adquirido la nacionalidad del Estado que le concedió asilo es la de todo otro extranjero.

El derecho de asilo fué proclamado como uno de los -- principios del derecho burgués democrático por la revolución burguesa de Francia de 1789 y admitido con posterioridad -- por otros Estados burgueses.

Este derecho se rige por la legislación interna o por acuerdos internacionales.

El asilo adquirió su carácter genuinamente democrático y progresista en la legislación y práctica internacional de la Unión Soviética y demás países socialistas.

El derecho de asilo, en su auténtica acepción democrática ha encontrado igualmente eco en las constituciones de los demás países socialistas.

La utilización que hacen ciertos países capitalistas contravienen de su verdadera finalidad.

Con posterioridad a la segunda guerra mundial los criminales de guerra, espías, saboteadores y organizadores de conspiraciones contrarrevolucionarias contra la Unión Soviética encontraron en más de un país capitalista.

En la Actualidad el Asilo Diplomático no es aceptado por la mayoría de los Estados. No obstante lo reconocen algunos países latinoamericanos." (44)

(44) KOROVIN V. A. "Derecho Internacional Público"
Editorial Grijalbo, S.A. México 1963. Págs. 168-171.

2.- AUTORES MEXICANOS.

Manuel J. Sierra.

El Licenciado Manuel J. Sierra plantea dos cuestiones en cuanto a que sea o no obligación jurídica del Estado el entregar a un delincuente.

"Una de esas cuestiones se refiere a la protección de la libertad humana y el derecho de asilo como consecuencia de la soberanía territorial. Considera que no existe norma alguna de Derecho Internacional que establezca la obligación del Estado en entregara los delincuentes que se hallen dentro de sus fronteras."

El segundo planteamiento trata de evitar la impunidad del crimen señalando como obligación internacional la extradición". (45)

Modesto Seara Vázquez.

Modesto Seara Vázquez define el asilo como: "La institución en virtud de la cual una persona escapa a la jurisdicción local, ya sea huyendo a otro país, o refugiándose en la Embajada, o en un barco, o avión de un país extranjero".

Dice que el Asilo Diplomático plantea problemas más serios que el territorial "Normalmente, continúa, el Asilo Diplomático se concede solamente a los perseguidos políticos, y la calificación del delito cometido es la cuestión más delicada que hay que resolver." (46)

(45) SIERRA J. MANUEL."Tratado de Derecho Internacional Público", México 1954. Pág. 406.

(46)SEARA VAZQUEZ MODESTO."Derecho Internacional Público"

Rodolfo Cruz Miramontes.

"La preocupación constante que han manifestado los juristas americanos en defender celosamente la institución del asilo, se funda indudablemente en una situación real, en la que ha privado durante muchos años el cuartelazo y, con ello, el menoscabo del derecho. En cambio es fácilmente que en otros continentes donde no hay este tipo de acontecimientos se recuerda al asilo como una institución del pasado, aunque no significa que se haya dejado de practicar, especialmente el Asilo Diplomático. En el Continente Americano se ha pretendido fijar un mínimo de rasgos distintivos de la institución.

Todas las Convenciones celebradas en materia de asilo han tenido un campo de acción restringido, cuyo alcance es continental. México ha estado presente en casi todas estas Convenciones y en consecuencia tenemos que para este dignifiquen normas positivas y vigentes las contenidas en éstas -- Convenciones.

Siendo en principio la extradición la regla válida dentro del contexto de colaboración internacional para lograr el respeto a la ley, el asilo viene a ser la excepción y en Derecho Mexicano son contadas las normas nacionales que podemos citar sobre el particular". (47)

Carlos Arellano García.

La opinión personal de este traductor en materia de extradición de presos políticos es la siguiente:

(47) MIRAMONTES RODOLFO CRUZ, "Asilo y Extradición," Revist "El Foro". Págs. 25-51.

"Los Estados tendrán el deber jurídico indiscutible - de extraditar cuando haya convenio expreso en ese sentido.

En aras de la protección a la libertad humana y del reconocimiento expreso al derecho de asilo, los Estados han establecido excepciones al deber jurídico de extraditar, - pactado en los Convenios Internacionales y de esta manera se han exceptuado los delitos políticos y los delitos que no tienen el carácter de tales en ambos Estados, o sea en el Estado requirente y el Estado requerido.

En cuanto a desprender la obligación jurídica del derecho natural hace la observación de que "el derecho natural está formado por normas intrínsecamente válidas por lo que puede ser valioso extraditar para evitar la impunidad y para cooperar internacionalmente, pero puede no ser valioso extraditar afectando indebidamente la libertad humana y afectando al derecho de asilo".(48)

Francisco A. Ursúa

"El llamado derecho de asilo no es el derecho de admisión dentro de la jurisdicción de un Estado, de alguna persona, pues esto constituye simplemente el ejercicio del -- derecho de jurisdicción.

Cuando la entrada de una persona a la jurisdicción de un Estado es provocada por la inminencia de un peligro como el naufragio, la derrota en el campo militar o la persecución política, religiosa o racial dentro de un Estado, el ejercicio de la jurisdicción del Estado asilante trasciende

(48) ARELLANO GARCIA CARLOS."Derecho Internacional Privado Editorial Porrúa, S.A. México 1974 . Págs. 380-392.

los límites de su interés propio o del interés recíproco - que gobierna la migración internacional, y se convierte en un ministerio de humanidad apoyado, protegido y privilegiado por el derecho y la moral internacional". (49)

César Sepúlveda.

Para el Doctor César Sepúlveda, el derecho de asilo al que él denomina Asilo Diplomático, lo enmarca dentro del - contexto de la inmunidad diplomática.

Considera que el Asilo Diplomático se ha desarrollado crecientemente en los últimos años por los constantes desórdenes en latinoamérica, y se ha vuelto una práctica más o menos consuetudinaria, por lo que algunos Estados deben convertirlo en derecho convencional. (50)

-
- (49) URSUA A. FRANCISCO. "El Asilo Diplomático"
Editorial Porrúa, S.A. México 1952. Págs. 82,83,86 y
(50) SEPULVEDA CESAR. "Derecho Internacional Público"
Editorial Porrúa, S.A. México 1964. Pág. 135.

CAPITULO IV

EL ASILO TERRITORIAL EN EL DERECHO VIGENTE

1.- LEYES DE POBLACION DE 1936 Y 1947

México en ejercicio de su soberanía promulgó la Ley-
General de Población de 24 de agosto de 1936. El funda-
mento constitucional de esta Ley y de las subsiguientes -
que se promulgaron, lo encontramos en la fracción XVI del
artículo 73, que como facultad otorgada al Congreso, seña-
la la de dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídi-
ca de extranjeros, ciudadanía, naturalización, coloniza-
ción, emigración e inmigración y salubridad general de la
República.

Antes de entrar al análisis de esta ley es necesario
definir qué se entiende por calidad migratoria " es el --
conjunto de condiciones impuestas por un Estado (in civi-
tate posita) al extraño que desea vivir en su territorio-
sujeto a la norma vigente para la sociedad que en él tie-
ne su asiento." (51)

La Ley General de Población de 1936 señala como ca-
lidades migratorias:

Turista
Transmigrante
Visitante local
Inmigrante o inmigrado

51) SAN MARTIN Y TORRES ZAVIER " Nacionalidad y Extranjería", P:
Impresora Barrie, S.A., México 1954

Turista.- Es el extranjero que se interna en territorio nacional con motivo de recreo y su estancia no podrá exceder de seis meses. (art. 61).

Transmigrante.- Es el extranjero que se interna en el país exclusivamente de tránsito hacia otro y el cual no podrá permanecer en territorio mexicano por más de treinta días. (art. 62).

Visitantes locales.- Son los extranjeros que se internan en territorio nacional con el objeto de permanecer en puertos marítimos o ciudades fronterizas y no podrán permanecer más de tres días o residentes en ciudades extranjeras fronterizas que crucen la frontera hacia México habitualmente por razones de actividad o de paseo a ciudades mexicanas limítrofes sin poder internarse más en territorio nacional y sólo permanecerán en ellas por el término indicado. (art. 63).

Visitante.- Es el extranjero no inmigrante que se interna en el país con móviles diversos de los de recreo o trans migración y pudiendo dedicarse a actividades remuneradas o lucrativas. No pudiendo permanecer en el territorio nacional por más de seis meses. (art. 64).

Inmigrante.- Es el extranjero que se interna en territorio nacional con el propósito de radicar en él y pudiendo ejercer actividades remuneradas o lucrativas, y éstos podrán permanecer en el país hasta por cinco años, -- siempre que anualmente demuestren que persisten las condiciones y requisitos con que fueron admitidos. (art. 65).

Inmigrado.- Es el extranjero que obtiene el derecho de radicación definitiva en el país. (art. 66).

A las calidades migratorias de turista y transmigrante no se les podrá autorizar el cambio de calidad migratoria salvo que se encuentren en el caso del artículo 91 que señala que se consideran inmigrados aquellos extranjeros -- que antes de cumplir los requisitos para que se les otorgue la calidad de inmigrados contraigan matrimonio con -- mujer mexicana y que cuenten con lo medios lícitos de subsistencia y se mantendrá la calidad migratoria el tiempo que dure el vínculo matrimonial.

Los requisitos para que cualquier extranjero pueda entrar en la República nos lo señala el artículo 72 de la propia ley y son:

- 1.- Someterse a exámen médico por las autoridades sanitarias con resultado positivo.
- 2.- Rendir informes estadísticos o personales que pidan las autoridades de Migración.
- 3.- Identificarse por medio de la tarjeta respectiva y en su defecto acreditar su calidad migratoria.
- 4.- Tener un medio honesto de vivir o profesión.
- 5.- Acreditar por cualquier medio su buena conducta.
- 6.- Y no tener los impedimentos siguientes: Haber sido condenado por delito infamante; ser toxicómano, alcohólico o fomentar el hábito de drogas enervantes o cualquier otro vicio punible aunque no se obtenga lucro alguno, ejercer -

la prostitución, explotarla o fomentarla, dedicarse a la trata de blancas o niños, pertenecer a sociedades anarquistas o propagar doctrinas disolventes contra los Gobiernos o el haber declarado falsamente ante las autoridades.

Señala la Ley que la Secretaría de Gobernación se reserva la facultad de impedir la internación de determinados extranjeros indeseables aunque reúnan los requisitos y se reserva también la de autorizar la entrada de extranjeros con carácter de visitantes, inmigrantes o inmigrados.

Esta Ley no considera como calidad migratoria el asilo político, sino que nada más prevé la situación de llegada a territorio nacional de perseguidos políticos en su artículo 58 que textualmente dice: "los extranjeros -- que vengan de su país huyendo de persecuciones políticas-- serán admitidos por las autoridades de migración, previa identificación, con carácter provisional, con la obligación de permanecer en el puerto de entrada mientras resuelve cada caso la Secretaría de Gobernación, a la cual se comunicará inmediatamente.

La Ley General de Población de 1947 promulgada el 27 de diciembre del mismo año nos señala diversas calidades migratorias:

Inmigrante

No inmigrante

Inmigrante.- Es el extranjero que se interna legal y condicionalmente al país con el propósito de radicarse en él, en tanto adquiere la calidad de inmigrado.

No inmigrante.- Es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente.

Los inmigrantes se aceptan hasta por cinco años (término que señala también la Ley General de Población de 1936), siempre que comprueben estar cumpliendo con las condiciones señaladas al autorizar su internación, refrendando anualmente su documentación migratoria. Se considerarán como tales aquellos extranjeros que vivan de sus depósitos traídos del exterior, rentas que éstos produzcan o ingresos permanentes de igual procedencia; inversionistas, industriales o financieros; profesionistas en casos excepcionales; administradores de empresas cuando no haya duplicidad de cargo, técnicos especializados que presten sus servicios cuando no los haya en el país; y los que vivan bajo la dependencia económica del cónyuge o parientes consanguíneos dentro del tercer grado que tengan la calidad de inmigrante o inmigrado, los hijos y hermanos se admitirán cuando sean menores de edad, salvo que tengan un impedimento comprobado por la Secretaría de Gobernación para trabajar.

Los no inmigrantes pueden ser: Turistas, con temporalidad máxima de seis meses improrrogables y con fines de recreo o salud, actividades científicas, deportivas, artísticas, no remuneradas ni lucrativas; transmigrantes con temporalidad hasta por treinta días (previstas ya por la Ley General de Población de 1936); visitantes, hasta por seis meses prorrogables una vez por igual temporalidad para dedicarse a algunas actividades lucrativas o no, si se trata de actividades científicas técnicas, artísticas,

deportivas o similares podrán concederse hasta dos prórrogas más; estudiantes con prórrogas anuales durante el tiempo que duren sus estudios y trámites escolares, pudiendo ausentarse hasta por ciento veinte días en conjunto cada año; asilados políticos, para proteger su libertad o vida persecuciones políticas en su país de origen, variando el tiempo según el caso, perdiendo todo derecho si llegaran a ausentarse del país.

Inmigrado.- Es el extranjero que adquiere derechos de radicación definitiva en el país para dedicarse a cualquier actividad lícita con las limitaciones que imponga la Secretaría de Gobernación. Se necesita declaración expresa de la propia Secretaría.

Es necesario hacer notar que la Ley señala que vencida la temporalidad de cinco años del inmigrante y no solicite su calidad de inmigrado o no se le conceda ésta, deberá salir del país y se le cancelará su documentación migratoria, teniendo no obstante oportunidad de adquirir -- nueva calidad migratoria de acuerdo con la Ley.

El inmigrado podrá salir y entrar al país libremente pero si permanece en el extranjero dos años consecutivos o cinco en el plazo de diez perderá su calidad migratoria.

Los requisitos que señala esta ley para que un extranjero se interne en el país son los siguientes:

Satisfacer el exámen que determinen las autoridades sanitarias; rendir informes que soliciten las autoridades de migración, identificarse por medio de documentos idóneos o en su defecto acrediten su calidad migratoria.

Al igual que la Ley que antecedió a ésta, señala que la Secretaría de Gobernación podrá negar la entrada a territorio nacional a los extranjeros aunque cumplan todos los requisitos si así lo juzga conveniente.

En su artículo 63 prohíbe dar ocupación a extranjeros que no comprueben su legal estancia en el país y el permiso de la Secretaría de Gobernación para trabajar. (52)

Dejamos para el inciso siguiente el análisis completo de la Ley Federal de Población Vigente por su importancia actual para el extranjero.

2.- LEY GENERAL DE POBLACION VIGENTE

La Ley General de Población vigente fué promulgada - el 11 de diciembre de 1973 abrogando la anterior y los -- artículos del Reglamento de la Ley General de Población -- del 27 de abril de 1962 que se opongan a esta Ley.

Esta Ley establece y regula en forma precisa, la con-- dición jurídica de los extranjeros en nuestro país.

De conformidad con la Ley que tratamos corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, dictar o promover en su caso, las medidas adecua-- das para resolver los problemas demográficos nacionales. Dentro de estos problemas se mencionan los relacionados -- con la expansión demográfica y la asimilación de los ex-- tranjeros al medio nacional, entre otros.

La Ley que tratamos señala diversas calidades migra-- torias: Inmigrantes y no inmigrantes. El primero "es el -- extranjero que se interna legalmente en el país con el -- propósito de radicarse en él, en tanto adquiere la calidad de inmigrado". (53)

Los inmigrantes se aceptan por un tiempo hasta de -- cinco años, siendo esta calidad migratoria temporal y tie-- nen la obligación de comprobar ante la Secretaría de Gobernación a satisfacción de ella, que están cumpliendo con -- las condiciones que les fueron señaladas al autorizar su -- internación llenando los demás requisitos y disposiciones aplicables a fin de que sea refrendada anualmente al pro-- cede su documentación migratoria.

(53) "LEY GENERAL DE POBLACION VIGENTE".

El inmigrante que se ausente por más de dieciocho -- meses continuos o intermitentes o en los primeros dos años por más de noventa días perderá tal calidad. La Secretaría de Gobernación podrá autorizar la salida por las veces y tiempo que juzgue conveniente, sin que el inmigrante pierda su calidad migratoria.

La Ley nos señala en el artículo 48 las características del inmigrante y son:

I.- Rentista.- Para vivir de los recursos traídos del extranjero como pueden ser los intereses que produzcan certificados, títulos y bonos o cualquier otro ingreso permanente que proceda del exterior.

II.- Inversionistas.- Para invertir su capital en la industria nacional de conformidad con las leyes vigentes siempre y cuando la inversión sea benéfica al país.

III.- Profesional.- Para ejercer una profesión -- sólo en casos excepcionales, debiendo registrar el título en la Secretaría de Educación Pública.

IV.- Cargos de Confianza.- Para asumir la dirección u otro cargo de confianza en empresas o instituciones establecidas en territorio nacional siempre y cuando la Secretaría de Gobernación juzgue que no hay duplicidad de cargo y que es necesaria la internación para ocupar -- este cargo.

V.- Científico.- Para dirigir o realizar investigaciones científicas, para realizar trabajos docentes, para preparar nuevos investigadores, etc. siempre y cuando

do sea de interés nacional.

VI.- Técnico.- Para realizar investigaciones aplicadas a la producción y ocupar cargos técnicos o especializados que a juicio de la Secretaría de Gobernación no puedan ser prestados por nacionales.

VII.- Familiares.- Para vivir bajo la dependencia económica del cónyuge o de pariente consanguíneo inmigrante, inmigrado o mexicano, no teniendo límite de grado en la línea recta y en transversal hasta el segundo grado. Los hijos y hermanos de los solicitantes sólo podrán admitirse dentro de esta característica cuando sean menores de edad, salvo que tengan impedimento debidamente comprobado o estén estudiando en forma estable.

La segunda calidad migratoria que nos señala el artículo 42 de esta ley, son los no inmigrantes, que es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente dentro de algunas de las siguientes características:

I.- Turista.- Con fines de recreo o salud para actividades artísticas, culturales o deportivas no remuneradas ni lucrativas, con temporalidad máxima de seis meses improrrogables.

II.- Transmigrante.- En tránsito hacia otro país y que podrá permanecer en territorio nacional hasta por treinta días.

III. Visitante.- Para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, con autorización para permanecer en el país hasta por seis meses, prorrogables por una sola vez por igual temporalidad, excepto si durante su estancia vivo de sus recursos -- traídos del extranjero, de las rentas que éstos produzcan -- o de cualquier ingreso proveniente del exterior, o para -- actividades científicas, técnicas, artísticas, deportivas -- o similares, en que podrán concederse dos prórrogas más.

IV.- Consejero.- Para asistir a asambleas o sesiones de Consejo de Administración en Empresas o para prestar -- les asesorías y realizar temporalmente funciones propias -- de sus facultades. Esta autorización será hasta por seis meses, improrrogables, con permisos de entradas y salidas múltiples, y la estancia dentro del país en cada ocasión -- podrá ser hasta de treinta días improrrogables.

V.- Asilado Político.- Para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas en su país de origen, autorizado por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurren. Si el asilado político viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables, perderá su característica migratoria, y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue conveniente para continuar su legal estancia en el país. -- Asimismo, si el asilado político se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar a esta calidad migratoria, -- salvo que haya salido con permiso de la propia dependencia.

VI.- Estudiante.- Para iniciar, complementar o perfeccionar estudios en planteles educativos o Instituciones Oficiales, con prórrogas anuales y con autorización para permanecer en el país sólo el tiempo que duren sus estudios y el que sea necesario para obtener la documentación escolar respectiva, pudiendo ausentarse del país cada año hasta por ciento veinte días en total.

VII.- Visitante Distinguido.- En casos excepcionales, de manera excepcional, podrán otorgarse permisos de cortesía para internarse y residir en el país hasta por seis meses a investigadores científicos o humanistas de prestigio internacional, periodistas o a otras personas prominentes. La Secretaría de Gobernación podrá renovar estos permisos como lo estime pertinente.

VIII.- Visitantes Locales.- Las autoridades de Migración podrán autorizar a los extranjeros que visiten puertos marítimos o ciudades fronterizas sin que su permanencia exceda de tres días.

IX.- Visitante Provisional.- La Secretaría de Gobernación podrá autorizar como excepción hasta por treinta días el desembarco provisional de extranjeros a puertos de mar o aeropuertos con servicio internacional cuya documentación carezca de algún requisito secundario. En estos casos deberán constituir depósito o fianza que garantice su regreso al país de procedencia, de su nacionalidad o de su origen, si no cumplen el requisito en el plazo concedido.

La Ley nos señala también que una vez vencida la temporalidad de cinco años y no solicite en los plazos que señala el reglamento su calidad de inmigrado o no se le conceda ésta, se le cancelará su documentación migratoria y debiendo abandonar el país en el plazo que señale la Secretaría de Gobernación y pudiendo solicitar de nuevo su calidad migratoria de acuerdo con la ley.

La Ley considera como inmigrado al extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país, para obtener la calidad de inmigrado se requiere declaración expresa de la Secretaría de Gobernación.

El inmigrado podrá dedicarse a cualquier actividad lícita con las limitaciones que imponga la Secretaría de Gobernación. Limita la salida al extranjero del inmigrado, pues si permanece dos años consecutivos fuera del territorio nacional o cinco en lapso de diez perderá su calidad de residencia.

La propia ley señala que ningún extranjero podrá tener dos calidades migratorias o características al mismo tiempo y sólo podrá cambiar de calidad migratoria a juicio de la Secretaría de Gobernación y llenando los requisitos que marca la Ley, excepto en los transmigrantes que no pueden por ninguna circunstancia cambiar su calidad ni su característica migratoria.

Si un extranjero quiere ejercer otra actividad más de la que puede ejercer, necesita autorización expresa de la Secretaría de Gobernación.

Si alguna persona tiene bajo su servicio o dependencia económica a extranjeros, están obligados a informar a la Secretaría de Gobernación en término de quince días de cualquier circunstancia que altere o modifique su calidad migratoria a la cual están sujetos, quedando obligados en caso de que requiera expulsión de los gastos que origine dicha expulsión.

La ley prohíbe dar ocupación a extranjero que no compruebe debidamente su legal estancia en el país, y su autorización específica para prestar determinado servicio.

La ley señala también que los jueces u oficiales del Registro Civil y los jueces en materia civil o de lo familiar tienen la obligación de comunicar a la Secretaría de Gobernación los cambios de estado civil de los extranjeros, dando un plazo de cinco días siguientes a la fecha en que quede firme el acto o sentencia de que se trate.

Los extranjeros que se internen en el país en calidad de inmigrantes y los no inmigrantes con características de asilado político o estudiante o los extranjeros en los términos del artículo 42 fracción III con lo que respecta a técnicos y científicos, tienen la obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su internación y en el momento de registrarse deben comprobar su legal internación y permanencia y las actividades a que se dediquen.

Estando registrados tienen la obligación de informar al Registro Nacional de Extranjeros sus cambios de calidad,

de informar características migratorias, nacionalidad, estado civil, domicilio, actividades a que se dediquen, en un plazo no mayor de treinta días.

La ley prohíbe a los jueces u oficiales del Registro Civil celebrar ningún acto de estado civil en que intervenga algún extranjero si no comprueba su legal estancia en el país. Tratándose de matrimonios de extranjeros con mexicanos deberán exigir además la autorización de la Secretaría de Gobernación.

Además señala la ley que los extranjeros por sí o por conducto de su apoderado, sólo podrán celebrar actos relativos a la adquisición de bienes inmuebles, derechos reales sobre los mismos, acciones o partes sociales de empresas dedicadas en cualquier forma al comercio o tenencia de dichos bienes, previo permiso de la Secretaría de Gobernación sin perjuicio de las autorizaciones que deban recoger conforme a otras disposiciones legales.

Requisitos de internación de los extranjeros que deberán cumplir.

1.- Deberán presentar certificado oficial médico de buena salud física y mental, expedida por el gobierno de donde proceden.

2.- Efectuar satisfactoriamente el exámen que efectuen las autoridades sanitarias.

3.- Proporcionar a las Autoridades Migratorias los informes que se les sean solicitados bajo protesta de decir verdad.

4.- Presentar los documentos idóneos y auténticos para identificarse y en su caso acreditar su calidad migratoria.

5.- Deberán presentar certificado oficial de sus antecedentes expedido por autoridad del lugar donde hayan residido habitualmente, en los casos que fije la Secretaría de Gobernación.

6.- Por último deberán llenar los requisitos -- que señala en sus permisos de internación!(54)

La propia ley señala en su artículo 39 que cuando los extranjeros contraigan matrimonio con mexicanos o tengan hijos nacidos en el territorio nacional, la Secretaría de Gobernación podrá autorizar su internación o permanencia legal en el país. Al disolverse el vínculo matrimonial o dejar de cumplirse con las obligaciones que impone la legislación civil en materia de alimentos, se perderá la calidad migratoria.

(54) "LEY GENERAL DE POBLACION DE 1973 (Vigente)".

3.- CONSTITUCION DE 1917

Un breve análisis de los principales artículos constitucionales que consagran los derechos, deberes y limitaciones a que están sujetos los extranjeros en México y -- por ser la Constitución Política el ordenamiento jurídico de mayor jerarquía.

El artículo 1^o. de nuestra Constitución otorga a todos los hombres sin distinción y por el simple hecho de serlo, los derechos públicos individuales consagrados en la misma, derechos que en la terminología constitucional reciben el nombre de garantías individuales.

Los derechos aludidos son aquellos que el individuo puede oponer al Estado y que en el terreno jurídico se hallan incluidos en el Título Primero, Capítulo I.

El goce y ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo 1^o. deben ser íntegros, continuos e ininterrumpidos y por ello, el propio precepto establece que no podrán ser suspendidos, ni restringidos sino en los casos y con las condiciones consignadas en la propia Constitución,

El Artículo 30 Hace diferencia entre los mexicanos -- por nacimiento o por naturalización definiéndolos a cada uno de ellos.

La nacionalidad es el vínculo que une al individuo -- con un país determinado. Cada nación, en ejercicio de su soberanía, puede legislar sobre la materia sin otras limi

taciones que las reconocidas por el Derecho Internacional y de acuerdo con el principio fundamental de respeto a la libre determinación del individuo al que no puede imponerle una nacionalidad contra su voluntad ni obligar a conservar la que tiene, cuando prefiere otra.

En la práctica legislativa, la nacionalidad se atribuye conforme a los dos sistemas tradicionales, a lo que se aludió al discutirse el artículo 30 en el Congreso --- Constituyente de Querétaro de 1916. Estos dos sistemas --- son: "El Jus Sanguinis o derecho de sangre, adoptado preferentemente por los Estados europeos y que atribuye a los hijos la nacionalidad de los padres; y el referente al --- Jus Soli o derecho de territorio seguido principalmente por las legislaturas americanas y que fija la nacionalidad en atención al lugar de nacimiento" (55)

Estos sistemas no se excluyen entre sí, sino que cada nación los utiliza de acuerdo con su política migratoria. La regla se establece en la fracción I del apartado A de nuestro artículo 30 constitucional, declarando nacionales mexicanos a todos los que nazcan en territorio de la República, independientemente de la nacionalidad de sus padres; en este precepto se consagra el Jus Soli. La fracción II reconoce el principio del Jus Sanguinis ya --- que dice que los que nazcan en el extranjero de padres --- mexicanos no importando que sea de padre o madre mexicana.

En su apartado B, el propio precepto admite como medio para adquirir la nacionalidad mexicana, el consentimiento es decir, un acto voluntario que vincula al individuo con la nación que ha elegido.

) ARELLANO GARCIA CARLOS, "Derecho Internacional Privado," Editorial Porrúa. S.A. México, 1974. Fágs. 311-318.

La Constitución al establecer las normas relativas a la población del país, define con toda precisión a los nacionales y a los extranjeros y respecto de aquellos, distingue a los mexicanos por nacimiento de los que son por naturalización.

Así pues el artículo 32 que es integrante del Título Primero Capítulo II, denominado "De los Mexicanos", establece varias consecuencias de la diferenciación constitucional antes mencionada.

En primer término crea un derecho de preferencia en favor de los nacionales, consistente en que, cuando el Gobierno deba otorgar alguna concesión (de las que permite la misma Constitución) o determinado empleo o comisión oficial, está obligado a adjudicarlos en un principio a mexicanos, y solo a falta de alguien que tenga esta calidad y aspire a obtenerlo, podrá conceder dichos beneficios a un extranjero.

Además prohíbe a los extranjeros, en época de paz -- formar parte del Ejército y las Fuerzas de Policía de Seguridad Pública. Entendiéndose a contrario sensu de que en tiempo de guerra desaparece todo impedimento para que los extranjeros pertenezcan a dichas agrupaciones que menciona arriba.

El párrafo que sigue del mismo artículo establece -- una prohibición absoluta a los extranjeros para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra y a la Fuerza Aérea dejando únicamente permitido ingresar a los mexicanos por nacimiento y enumera los cargos que dentro de la Marina Mercante -- o de la Aviación Civil se necesita como requisito para ocuparlos ser mexicano por nacimiento.

El artículo 33 ubicado en el Título Primero y único-articulado del Capítulo III denominado "De los extranje--ros" tiene por objeto determinar quienes lo son y determi--nar sus derechos, en realidad más que definir a los extran--jeros se concreta a hacer referencia a las reglas conteni--das en el artículo 30 ya mencionado, que establece la ca--lidad de mexicano para reiterarlos mediante una fórmula--de exclusión considerando como tales a los nacionales de--otros países y a los apátridas.

Otra reiteración importante que hace este precepto - es la relativa a que los extranjeros tienen derecho a las garantías individuales que la misma Constitución establece, ya que el artículo 1.^o dispone que éllas corresponden a todos los individuos sin hacer diferencias entre nacio--nales y extranjeros.

Pero habiendo dentro de las garantías individuales - ciertas limitaciones para el extranjero, como en el artí--culo 11 que hace referencia a las limitaciones que sufre--la libertad de tránsito para los extranjeros por virtud--de las Leyes Migratorias.

El artículo 27 limita los derechos de propiedad en - referencia con los extranjeros al establecer su fracción 1 que sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las Sociedades Mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de tierras y aguas salvo que la Secretaría de Relaciones Exteriores convenga con éllos en considerarse naci--nales respecto de dichos bienes y en no invocar lo mismo

la protección de sus gobiernos bajo la pena que en caso de faltar al convenio perderán en beneficio de la nación los bienes que adquirieron en virtud del mismo.

En esta fracción hace otra limitación a la propiedad con respecto a los extranjeros, prohibiéndoles adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas, en una franja de 100 Km. a lo largo de la frontera y de 50 Km. en la playa.

Otra de las limitaciones que señala la Constitución a los extranjeros, es la comprendida en el artículo 33 el cual señala la facultad del Ejecutivo Federal de hacer abandonar el territorio nacional a cualquier extranjero inmediatamente y sin previo juicio si así lo cree conveniente. Además en el último párrafo de este artículo señala la prohibición de que los extranjeros se inmiscuyan en asuntos políticos del país.

El artículo 32 establece un régimen jurídico preferente en favor de los mexicanos.

Además los extranjeros y nacionales por naturalización no podrán ocupar los cargos de diputado ni de senador y otros cargos públicos.

Los límites para llegar a ser presidente son aún mayores, pues se requiere que sea mexicano por nacimiento o de padres nacidos en México, quedando segregados todos los mexicanos nacidos en México de padre o madre extranjero, que se consagra en el artículo 82 constitucional.

El artículo 95 consagra que solo podrá ser electo -- Ministro de la Suprema Corte de Justicia el que sea mexicano por nacimiento. (56)

En consecuencia en México, el extranjero goza de todos los derechos que las leyes consagran, con excepción de los que están reservados exclusivamente para el mexicano por nacimiento y naturalmente que, no podría ser de otra forma, ya que nuestras instituciones se verían en peligro de caer en manos de personas que defienden intereses extranjeros y poniendo en peligro inminente a nuestra soberanía nacional.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fija con claridad la condición del extranjero y sus -- limitaciones.

4.- LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION DE 1934

Esta ley fué promulgada el 19 de enero de 1934 y salió publicada en el Diario Oficial el día siguiente, derogando a la anterior Ley de Extranjería y Naturalización de 1886.

Esta ley que sigue vigente, parte de dos principios-- fundamentales que son "Todo hombre debe de tener una nacionalidad" y "el hombre tiene derecho a cambiar la que posea". Define a los extranjeros al igual que la Constitución, como aquellos que no son mexicanos.

Dicha ley adopta los sistemas del Jus Soli (derecho de suelo), y el Jus Sanguinis (derecho de sangre), para considerar a los mexicanos por nacimiento.

Esta propia ley establece dos formas para adquirir la nacionalidad mexicana: La ordinaria y la privilegiada, la primera es la que puede obtener todo extranjero que cumpla con los requisitos que marca la propia ley. La segunda -- forma de naturalización sólo para extranjeros que establezcan dentro del país alguna industria o negocio de utilidad pública; los extranjeros que tengan hijos legítimos nacidos en México; los extranjeros que tengan algún ascendiente consanguíneo (en línea directa hasta el segundo grado); los colonos que se establezcan en territorio nacional de acuerdo con las leyes de colonización; los indolatinos o -- españoles de origen que se establezcan en México; los mexicanos nacidos en el extranjero que hubiere perdido la nacionalidad y la quisieren recuperar; los mexicanos por naturalización que la hubieren perdido por vivir en el país de origen.

Requisitos para obtener la naturalización por la vía ordinaria: Deberán presentar por duplicado a la Secretaría de Relaciones Exteriores un ocurso que manifieste la voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana y deberá además -- presentar los siguientes documentos en un plazo de seis -- meses: un certificado expedido por las autoridades de mi--gración que acredite su legal internación en el país; un -- certificado médico de buena salud; un documento que compruebe que tiene más de dieciocho años de edad y cuatro fotografías; deberá presentar además una declaración suscrita por el interesado de la última residencia habitual que tuvo en el extranjero antes de entrar en el país.

Los indolatinos y españoles que quisieran obtener su -- nacionalidad por naturalización deberán recurrir directa--mente a la Secretaría de Relaciones Exteriores para solicitar su naturalización por la vía privilegiada como lo dispone esta propia ley, comprobando ante la Secretaría de Relaciones Exteriores lo siguiente: Que son nacionales de -- España o de cualquier país de Latinoamérica, o siendo hijos de latinoamericanos o españoles por nacimiento; que hayan establecido su residencia en nuestro país y que tengan en él su domicilio.

Y además las gestiones a que se refiere el artículo 29 que nos dice que los extranjeros que gestionen su nacionalización por la vía privilegiada deberán hacer una manifiestación ante la Secretaría de Relaciones Exteriores de acuerdo con el artículo 11 de la propia ley que nos dice que debe--rán presentar una manifiestación en la que conste: Nombre -- completo; estado civil; lugar de residencia; profesión; o--ficio y ocupación; lugar y fecha de nacimiento; nombre y na

cionalidad de sus padres; si es casado, nombre completo -- del esposo o esposa; nombre completo, lugar y fecha de nacimiento de los hijos si los tuviere; lugar de residencia de los hijos y además deberá gestionar las renunciaciones establecidas por los artículos 17 y 18 en su caso. Una vez -- cumplidos todos los requisitos que marca esta ley y si la Secretaría de Relaciones Exteriores lo cree pertinente otorgará la carta de naturalización.

Por esta vía de naturalización privilegiada han adquirido su nacionalidad mexicana miles de españoles que llegaron a México después de la Guerra Civil española, en los términos que marca esta ley.

En el Capítulo IV la ley consagra, el mismo principio constitucional de que los extranjeros tienen derecho a las garantías individuales que consagra la propia Constitución, con las restricciones que esta misma impone, estableciendo igualmente, que ellos están exentos de prestar el servicio militar nacional que es obligatorio para los nacionales mexicanos, pero imponiéndoles la obligación de hacer vigilancia, cuando se trate de la seguridad de las propiedades y de la conservación del orden de la misma población en que están radicados.

La misma ley señala que todos los extranjeros o personas morales extranjeras están obligadas a pagar sus contribuciones de acuerdo con las leyes respectivas. Igualmente señala la obligación de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades de la República, sujetándose a -- los fallos laudos y sentencias de los Tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes permitan a los mexicanos.

Pero otorga a los extranjeros un derecho exclusivo, -
atendiendo a su nacionalidad, y que consiste en poder apor-
lar a la vía diplomática en los casos de denegación de jus-
ticia o retardo voluntario y notoriamente malicioso en su
administración.

La ley señala además, que los extranjeros y las perso-
nas morales extranjeras, no pueden obtener concesiones ni
celebrar contratos con los Ayuntamientos, Gobiernos Estata-
les, ni Autoridades Federales sin previo permiso de la Se-
cretaría de Relaciones Exteriores. No podrán adquirir tam-
poco el dominio de tierras, aguas y sus sucesiones, no ob-
tener concesión para la explotación de minas, aguas o com-
bustibles minerales en territorio nacional, con excepción-
en los casos expresamente consagrados en la ley misma.

La ley señala las sanciones para los extranjeros que-
pretendan obtener su carta de naturalización sin tener de-
recho a élla, así como las personas que los ayuden para --
esos fines.

La ley considera naturalizados a los hijos sujetos a
patria potestad de los extranjeros que obtengan su natura-
lización, si tienen su residencia en el territorio nacio-
nal, sin perjuicio de optar por su nacionalidad de origen
dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de
edad. Esta disposición es razonable y humana ya que sería
un contrasentido considerar a los hijos menores de mexica-
nos como extranjeros.

Debe hacerse notar que la ley señala que en los ca-
sos de la adopción no entraña cambio de nacionalidad, es -

decir que si el adoptante es extranjero, el adoptado no perderá su nacionalidad mexicana, y en tal caso se infiere que a la mayoría de edad podrá adoptar la nacionalidad de su padre extranjero, si así lo desea.

La propia Ley señala que no podrán obtener la nacionalidad mexicana por naturalización aquellos que hayan sido condenados con pena corporal por Tribunales mexicanos en casos de delitos internacionales, o a los que hayan sido sancionados por Tribunales extranjeros, también con pena corporal por delitos internacionales del orden común, considerados como tales en la Legislación mexicana.

Esta disposición es razonable y justa, ya que México está dispuesto a aceptar extranjeros de cualquier nacionalidad, tendencia o ideología, pero no aquellos que sean delincuentes del orden común, de acuerdo con nuestra legislación.

(57)

Con el somero análisis de esta Ley de Nacionalidad y Naturalización nos damos cuenta de la situación del extranjero con respecto de la propia Ley.

5.- OTRAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES

CODIGO CIVIL.

Nuestro Código Civil que se promulgó el 30 de agosto-- de 1928 y que ha sufrido innumerables modificaciones.

Nos señala que los extranjeros y personas morales para adquirir bienes inmuebles observarán lo dispuesto por el -- artículo 27 constitucional al cual ya nos referimos.

En su artículo 12 nos señala que las leyes mexicanas-- incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de -- las personas, se aplicará a todos los habitantes del terri-- torio nacional, sin hacer distinción de nacionales y extran-- jeros y no importando si son domiciliados o son transeúntes.

CODIGO PENAL.

Nuestro Código Penal para el Distrito Federal en el -- fuero común y para toda la República en materia del fuero-- federal, establece en su artículo 5^o. , que se consideran-- como realizados en territorio nacional, los delitos cometi-- dos a bordo de buques nacionales en alta mar, de buque de-- guerra nacional en puertos o aguas territoriales de otra -- nación y aunque sea buque mercante, si el delincuente no -- ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto.

O de barco extranjero en puerto nacional o en aguas -- territoriales de la República, si se turbare la tranquili-- dad pública o si al delincuente o el ofendido no fuere de-- la tripulación , en caso contrario se observará conforme --

a la reciprocidad de aeronaves nacionales que se encuentren en territorio, aguas o atmósfera nacionales o extranjeras, en los casos anteriores y los cometidos en embajadas o legaciones mexicanas.

La Ley penal tiene un ámbito de validez territorial, o sea que solo en el territorio nacional o en los casos que establece el artículo 5^o que anteriormente analizamos.

El artículo 4^o. nos confirma la territorialidad de la ley penal, pues claramente reconoce competencia al tribunal extranjero para juzgar la infracción penal cometida en su territorio y además agrega que en caso, de no producirse la realización de esa competencia, si el delincuente se encuentra en la República y si esta infracción también es considerada como delito, las leyes federales penales penarán entonces la conducta delictiva.

Nuestro Código en sus artículos 2^o., 3^o., 4^o., y 5^o. - señala que se aplicará inclusive a extranjeros siempre y cuando se encuentren en territorio nacional o cuando se realicen fuera de nuestras fronteras, pero en dominios nacionales, como embarcaciones, aeronaves, embajadas, etc. - Se seguirán las reglas indicadas en los respectivos casos.

Nuestra legislación penal no hace distinciones en cuanto a la penas según sea, nacional o extranjero el delincuente, por lo que se estima que están en la misma situación jurídica, pues en los dos casos son responsables de los delitos que cometen, y se les impondrán las mismas sanciones y se les concederán las mismas garantías.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Esta ley nos señala en su artículo 7^o. la limitación que le hace a todo patrón para emplear extranjeros y establece que habrá un 90% de empleados mexicanos y un 10% de extranjeros y que solo deberán ser empleados extranjeros -- en los trabajos especializados, cuando no existan en el -- país.

Obligando al patrón a especializar a trabajadores mexicanos. Además limita a sólo mexicanos los médicos al -- servicio de las empresas. Estas prohibiciones nos dice el artículo no son aplicables a Directores, Administradores y Gerentes Generales.

En su artículo 372 prohíbe que los extranjeros pertenezcan a las Directivas de los Sindicatos.

Por lo demás se le permite al extranjero trabajar en lo que mejor le convenga y con las limitaciones antes expuestas y los requisitos que señala la Ley General de Población y las Autoridades respectivas.

CAPITULO V

LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE
NACIONES UNIDAS SOBRE ASILO TERRITORIAL.

"1400 (XIV)

Codificación de los Principios y Normas
de Derecho Internacional relativos al
Derecho de Asilo.

La Asamblea General

Considerando que es conveniente uniformar la aplicación
de los principios y normas relativas al Derecho de Asilo.

Teniendo en cuenta que en su primer período de sesiones
la Comisión de Derecho Internacional incluyó el Derecho de -
Asilo en la lista provisional de materias de Derecho Interna
cional, seleccionadas para su codificación.

Pide a la comisión de Derecho Internacional que sirva -
proceder tan pronto como lo considere oportuno a la codifica
ción de los principios y normas de Derecho Internacional re-
lacionado con el Derecho de Asilo.

842a. sesión plenaria.

21 de noviembre de 1959" (58)

(58) Resolución aprobada por la Asamblea General

durante su Decimo cuarto Período de Sesiones 1959

"1839 (XVII)

Proyecto de Declaración sobre
Derecho de Asilo.

La Asamblea General

Considerando que la Tercera Comisión ha aprobado el --
preámbulo y el artículo 1 del proyecto de Declaración sobre
Derecho de Asilo.

No habiendo podido terminar el exámen del proyecto de-
Declaración resuelve tratar cuanto antes en su decimoctavo
periodo de sesiones el tema titulado "Proyecto de Declara-
ción sobre el Derecho de Asilo", y dedicar en esa ocasión --
al exámen de este tema el número de sesiones necesario para
asegurar su conclusión.

1198a. sesión plenaria
19 de diciembre de 1962" (59)

59) Resolución aprobada por la Asamblea General
durante su Décimo Séptimo Periodo de Sesiones 1962

"2100 (XX)

Proyecto de la Declaración sobre
Derecho de Asilo.

La Asamblea General

Recordando su resolución 1839 (XVII) de 19 de diciembre de 1962 relativa al proyecto de Declaración sobre Asilo.

Habiendo examinado el proyecto de Declaración sobre el Derecho de Asilo,

Habiendo examinado, en el vigésimo período de sesiones ciertas cuestiones de procedimientos relacionadas en el tema a fin de facilitar su futuro estudio,

1.- Pide al Secretario General se sirva invitar a los Estados Miembros que aún no hayan enviado sus observaciones sobre el proyecto de declaración sobre el Derecho de Asilo a que las presenten antes del vigésimo primer período de sesiones de la Asamblea General e invitar a los Estados Miembros que hayan presentado observaciones, formulen otras si así lo desean.

2.- Resuelve tratar cuanto antes en su vigésimo primer período de sesiones el tema titulado "Proyecto de Declaración sobre el Derecho de Asilo" a fin de ultimar el texto de todo el proyecto de declaración.

1404a. sesión plenaria
20 de diciembre de 1965' (60)

60) Resolución aprobada por la Asamblea General

"2203 (XXI)

Proyecto de Declaración sobre
el Derecho de Asilo.

La Asamblea General.

Recordando sus resoluciones 1839 (XVII) de 19 de diciembre de 1962 y 2100 (XX) de 20 de diciembre de 1965, relativas al proyecto de Declaración sobre Derecho de Asilo.

- 1.- Toma nota del informe la Sexta Comisión que contiene un proyecto de Declaración sobre Asilo-Territorial y las enmiendas y propuestas examinadas con relación a su preparación.
- 2.- Fide al Secretario General que transmita a los Estados Miembros el texto del mencionado proyecto de declaración junto con el informe de la Sexta Comisión sobre el mismo, para que prosiga su estudio.
- 3.- Decide incluir en el programa provisional de su vigésimo segundo periodo de sesiones un tema titulado "Proyecto de Declaración sobre Asilo -- Territorial", con mira a la adopción definitiva de una declaración sobre la materia.

1496a. sesión plenaria.
15 de diciembre de 1966". (61)

(61) Resolución aprobada por la Asamblea General.
durante su Vigésimo Primer Periodo de Sesiones 1966.

"2312 (XXII)

La Asamblea General

Recordando sus resoluciones 1839 (XVII) de 19 de diciembre de 1963, 2100 (XX) de 20 de diciembre de 1965 y 2203(XX) de 16 de diciembre de 1966 relativas a una Declaración sobre Derecho de Asilo.

Tomando en cuenta el trabajo de codificación que emprenderá la Comisión de Derecho Internacional de conformidad con la resolución 1400 (XIV) de la Asamblea General de 21 de noviembre de 1959.

Aprueba la siguiente Declaración:

DECLARACION SOBRE ASILO TERRITORIAL

La Asamblea General.

Considerando que los propósitos proclamados en la Carta de las Naciones Unidas son el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional, es el fomento de las relaciones de amistad entre todas las naciones y la realización de la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural y humanitario y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

Teniendo presente el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en que se declara que:

"1.- En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él en cualquier país".

"2.- Este derecho no podrá ser invocado contra una

acción judicial realmente originada por delitos - comunes o por actos opuestos a los propósitos y -- principios de las Naciones Unidas".

Recordando también el párrafo 2 del artículo 13 de la - Declaración Universal de Derechos Humanos que dice:

"Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y regresar a su país".

Reconociendo que el otorgamiento por un Estado de asilo a personas que tengan derecho a invocar el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos es un acto pacífico y humanitario y que, como tal, no puede ser considerado -- inamistoso por ningún otro Estado.

Recomienda que, sin perjuicio de los instrumentos existentes sobre el asilo y sobre el estatuto de los refugiados y apátridas, los Estados se inspiren, en su práctica relativa al Asilo Territorial en los principios siguientes:

Artículo 1

"1.- El asilo concedido por un estado en ejercicio de su soberanía a las personas que tengan justificación para invocar el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos - Humanos, incluidas las personas que luchan contra el colonia lismo, deberá ser respetado por todos los demás Estados."

"2.- No podrá invocarse el derecho de buscar asilo, o de - disfrutar de este ninguna persona respecto a la cual existan motivos fundados para considerar que ha cometido un delito - contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la ---

humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto a tales delitos."

"3.- Corresponderá al Estado que concede el asilo calificar las causas que lo motivan."

Artículo 2

"1.- La situación de las personas a las que se refiere el párrafo 1 del artículo 1 interesa a la comunidad internacional, sin perjuicio de la soberanía de los Estados y de los propósitos y principios de las Naciones Unidas."

"2.- Cuando un Estado tropiece con dificultades para dar o seguir dando asilo, los Estados, separada o conjuntamente o por conducto de las Naciones Unidas, considerarán con espíritu de solidaridad internacional, las medidas procedentes para aligerar la carga de ese Estado."

Artículo 3

"1.- Ninguna de las personas a que se refiere el párrafo 1 del artículo 1 será objeto de medidas tales como la negativa de la admisión en la frontera, o si hubiera entrado en el territorio en que busca asilo, la expulsión o la devolución obligatoria a cualquier Estado donde pueda ser objeto de persecución."

"2.- Podrán hacerse excepciones al principio anterior sólo por razones fundamentales de seguridad nacional o para salvaguardar a la población, como en el caso de una afluencia en masa de personas."

"3.- Si un Estado decide en cualquier caso que está justificada una excepción al principio establecido en el párrafo 1 del presente artículo, considerará la posibilidad de conceder a la persona interesada en las condiciones que juzgue conveniente, una oportunidad, en forma de asilo provisional o de otro modo, a fin de que pueda ir a otro Estado."

Artículo 4

"Los Estados que concedan asilo no permitirán que las personas que hayan recibido asilo se dediquen a actividades contrarias a los propósitos y principios de las Naciones Unidas. "

1631a. sesión plenaria
14 de diciembre de 1967". (62)

(62) Documentos Oficiales:

Vigésimo Segundo Periodo de Sesiones 1967
Suplemento No. 16 (A-6716)

"3272 (XXIX)

Elaboración de un proyecto de
Convención sobre Asilo Territorial.

La Asamblea General.

Habiendo examinado el informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados sobre la cuestión del Asilo Territorial.

Reafirmando, la importancia que atribuye a la protección internacional de los refugiados como una función principal del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados.

Tomando nota de la opinión del Comité ejecutivo del programa del Alto Comisionado de que debería convocarse lo antes posible una conferencia de plenipotenciarios sobre el Asilo Territorial.

Tomando nota además de la recomendación del comité ejecutivo de que la conferencia sea precedida por una reunión de un grupo de expertos gubernamentales para examinar el texto actual del proyecto de Convención sobre el Asilo Territorial,

1.- Decide examinar en su trigésimo periodo de sesiones la cuestión de la celebración de una Conferencia de plenipotenciarios sobre el Asilo Territorial.

2.- Decide además establecer un grupo de expertos para el proyecto de Convención sobre el Asilo Territorial, compuesto de representantes de no más de 27 Estados designados por el presidente de la Asamblea General, tras celebrar consultas con los diferentes grupos regionales, sobre la base de una distribución geográfica equitativa.*

3.- Pide al Secretario General que en consulta -- con la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados, convoque al grupo de expertos, a más tardar en mayo de 1975 por un máximo de 10 días laborables, para examinar el texto actual del proyecto de Convención -- sobre el Asilo Territorial.

4.- Decide que los gastos que entrañe la convocatoria del grupo de expertos sean sufragados con cargo a los fondos voluntarios que tiene a su disposición el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados.

5.- Pide que el informe del grupo de expertos -- sea presentado a la asamblea general en su trigésimo período de sesiones, y pide al Secretario General que presente -- una propuesta sobre la fecha en que se podría convocar una -- conferencia de ese carácter, junto con un cálculo de los -- gastos que ello supondría.

2311a. sesión plenaria
10 de diciembre de 1974".(63)

(63) Resolución aprobada por la Asamblea General
durante su vigésimo noveno período de Sesiones 1974

"3456(XXX)

Elaboración de un proyecto de
Convención sobre Asilo Territorial.

La Asamblea General.

Recordando su resolución 3272 de 10 de diciembre de 1974, relativa a la elaboración de un proyecto de Convención sobre Asilo Territorial.

Tomando nota de que el grupo de expertos para el proyecto de Convención sobre Asilo Territorial, constituido de conformidad con el párrafo de la resolución citada, ha examinado el texto del proyecto de Convención, ha presentado su informe al respecto.

Tomando nota de la opinión reiterada por el Comité Ejecutivo del programa del Alto Comisionado de que debería convocarse una conferencia de plenipotenciarios sobre el Asilo Territorial para examinar el proyecto de Convención sobre el Asilo Territorial.

1.- Pide al Secretario General que, en consulta con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados convoque una conferencia de plenipotenciarios, sobre el Asilo Territorial del 10 de enero al 4 de febrero de 1977, para examinar y aprobar una Convención sobre Asilo Territorial.

2.- Decide que el costo de celebrar la conferencia de plenipotenciarios sobre el Asilo Territorial sea sufragado mediante contribuciones voluntarias.

3.- Autoriza al Alto Comisionado solicitar tales fondos.

4.- Pide al Secretario General que transmita el informe del grupo de expertos para el proyecto de Convención sobre Asilo Territorial a los Estados Miembros para que puedan -- hacer las observaciones y los comentarios que deseen antes de la conferencia plenipotenciaria.

2433a. sesión plenaria
9 de diciembre de 1975" (64)

4) Resolución aprobada por la Asamblea General durante su Trigésimo periodo de sesiones 1975.

"Informe de la Conferencia de Naciones Unidas
sobre Asilo Territorial.

En su resolución 3456 (XXX) de 9 de Diciembre de 1975- la Asamblea General de Naciones Unidas, pidió al Secretario General que en consulta con el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, convocase a una Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Asilo Territorial del 10 de enero al 4 de febrero de 1977, para examinar y aprobar una Convención sobre el Asilo Territorial.

También en su resolución 3456(XXX), la Asamblea General decidió que el costo de celebrar la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Asilo Territorial fuese sufragado mediante contribuciones voluntarias y autorizó al Alto Comisionado a solicitar tales fondos.

La conferencia de Naciones Unidas sobre el Asilo Territorial se celebró en la oficina de Naciones Unidas en Ginebra, del 10 de enero al 4 de febrero de 1977.

Abrió la conferencia el Sr. Bwinspeare Guicciardi, Director General de la oficina de Naciones Unidas en Ginebra, quien hizo una declaración en nombre del Secretario General. El Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, príncipe Sadruddin Aga Khan también hizo una declaración en las sesiones inaugurales de la conferencia.

Todos los Estados fueron invitados a participar en la conferencia. Participaron en la conferencia los gobiernos de 92 Estados.

Consideración del informe del Grupo de Expertos para el ---
proyecto de Convención sobre Asilo Territorial.

El texto propuesto por el grupo de expertos era el siguiente:

Artículo 1

Concesión de asilo.

"Todo Estado contratante, actuando en ejercicio de sus-
derechos soberanos hará todo lo posible, con espíritu humani-
tario, por conceder asilo en su territorio a toda persona --
que pueda acogerse a las disposiciones de la presente Conven-
ción".

Después de las Enmiendas.

Texto remitido al comité de redacción fué el siguiente:

Artículo 1

"Todo Estado contratante, actuando en ejercicio de sus-
derechos soberanos, se esforzará, con espíritu humanitario, --
por conceder asilo en su territorio a toda persona que pueda
acogerse a las disposiciones de la presente Convención".

(nuevo párrafo)

"Ningún Estado contratante debería de negar asilo por --
el solo hecho de que pueda obtenerse en otro Estado, cuando-
sea manifiesto que una persona, antes de solicitar asilo de-
un Estado contratante, ha establecido un nexo con otro Esta-
do o ya tiene con él estrechos vínculos, el Estado contratan-
te podrá, si parece justo y razonable, requerir primero a --
esa persona que solicite asilo en ese Estado".

Artículo 2

1.- "Podrá acogerse a las disposiciones de la presente Convención toda persona que con temor bien fundado:

- a) De ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social determinado u opinión política, incluida la lucha contra el colonialismo y el apartheid.
- b) De ser procesada o castigada por actos directamente relacionados con la persecución a que se refiere el apartado a).
- c) No pueda o no quiera regresar al país de su nacionalidad o, si carece de nacionalidad, al país en que tuviera previamente su residencia habitual.

2.- Las disposiciones del párrafo 1o. del presente artículo no se aplicarán a las personas respecto de las cuales hay motivos fundados para pensar que han cometido: un delito contra la paz, un delito de guerra, un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos; o un delito grave de derecho común según las leyes y reglamentación del Estado contratante que concede el asilo, o actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas."

Después de las Enmiendas.

Texto remitido al comité de redacción fué el siguiente:

Artículo 2

1.- Cada Estado contratante podrá otorgar los beneficios de esta Convención a toda persona que solicite asilo y que, encontrándose ante la posibilidad cierta de ser:

a) Perseguida por motivos de raza, color, origen nacional o étnico, religión, nacionalidad, parentesco, pertenencia a un grupo social determinado, u opinión política, incluida la lucha contra el colonialismo, el apartheid, la ocupación extranjera, la dominación extranjera y todas las demás relacionadas con la persecución a la que se refiere el apartado del inciso a),

No pueda o no quiera regresar al país de su nacionalidad, o si carece de nacionalidad, el país en que tuviera previamente su domicilio o su residencia habitual.

2.- Las disposiciones del párrafo 1o. del presente artículo, no se aplicarán a las personas respecto de las cuales haya motivos fundados para pensar que siguen estando sujetas a procesamiento o pena por:

a) Un delito contra la paz, un delito de guerra, un delito contra la humanidad de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones de tales delitos; o

a bis) Otros delitos graves definidos en Convenciones multilaterales en las cuales sea parte el Estado contratante en el cual se pide asilo; o

b) Un delito que, de haber sido cometido en el Estado contratante en el que se pide asilo, sería un delito grave; o

c) Actos contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

3.- Las disposiciones del párrafo lo. del presente artículo no se aplicarán tampoco a las personas que soliciten el Asilo Territorial por razones de carácter puramente económico.

3 bis.- Las disposiciones del párrafo lo. del presente artículo no se aplicarán a una persona a la que haya motivos fundados para considerar como una amenaza o un peligro para la seguridad del país en el que se busca asilo.

El texto propuesto por el grupo de expertos era el siguiente

Artículo 3

No devolución.

1.- Nadie que pueda acogerse a la presente Convención - y que se encuentre en el territorio de un Estado contratante será objeto, por parte de tal Estado contratante, de medidas tales como la devolución o expulsión que le obligaría a regresar a un territorio donde su vida o su libertad esté amenazada. Además todo Estado contratante hará cuanto esté en su poder para que no se deniegue a nadie la entrada a sus fronteras si existen fundados temores de que tal denegación hará que esa persona sea perseguida, procesada o castigada por alguno de los motivos expuestos en el artículo 2.

2.- Sin embargo no podrá invocarse la presente disposición la persona respecto de la cual haya motivos para considerar que representa un peligro para la seguridad del país donde se encuentra o la persona que habiendo sido objeto de una condena definitiva por delito particularmente grave constituya una amenaza para la comunidad del país.

3.- Si un Estado contratante decide que está justificada una excepción basada en el párrafo anterior, considerará la posibilidad de conceder al interesado en las condiciones que juzgue conveniente, una oportunidad de ir a otro Estado.

Después de las Enmiendas.

Texto remitido al comité de redacción fué el siguiente.

Artículo 3.

1.- Ninguna persona que reúna las condiciones requeridas para acogerse a las disposiciones de la presente Convención, con arreglo a los apartados a) y b) del párrafo primero del artículo 2o. y que busque asilo en la frontera, o se encuentre en el territorio de un Estado contratante, será objeto por parte de ese Estado contratante de medidas como la denegación de entrada en la frontera, la devolución o la expulsión, que le obligarían a permanecer en un territorio donde tenga fundado temor de ser perseguida, procesada o castigada por cualquiera de los motivos enunciados en el artículo 2o. o a regresar a ese territorio.

2.- Sin embargo, los beneficios de la presente disposición no podrán invocarse por una persona respecto de la cual haya motivos para considerar que representa un peligro para la seguridad del país donde se encuentra o que, pudien

lo todavía ser procesada o penada por un delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad de tal país, ni, en casos excepcionales por un gran número de personas cuya afluencia en masa pueda constituir un problema grave para la seguridad de un Estado contratante.

3.- Si un Estado contratante decide que está justificada una excepción basada en el párrafo anterior, considerará la posibilidad de conceder al interesado en las condiciones que juzgue conveniente una oportunidad de ir a otro Estado.

Preámbulo

Texto del Grupo de Expertos.

Los Estados contratantes.

Considerando, que los Estados están obligados en virtud de la carta de Naciones Unidas a promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Recordando que la Asamblea General de Naciones Unidas ha declarado solamente que las naciones, independientemente de sus sistemas políticos, económicos y sociales o de su nivel de desarrollo, deben basar su cooperación, entre otras cosas, en el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Teniendo presente la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en particular sus artículos 13 y 14; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en particular sus artículos 12 y 13.

Texto del Grupo de Expertos:

Artículo 4

Admisión provisional mientras se examina la solicitud de Asilo.

"Toda persona que solicite asilo en la frontera o en el territorio de un Estado contratante será admitida provisionalmente en el territorio de dicho Estado y podrá permanecer en él en espera de la decisión de su solicitud, que será examinada por una autoridad competente."

Artículo 5

Solidaridad Internacional.

" Siempre que un Estado contratante tropieza con dificultades, en los casos de afluencia repentina o en masa de personas, o por otras razones imperativas, para conceder o seguir aplicando los beneficios de esta Convención cada Estado contratante a petición de ese Estado por conducto de la oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas que pueda sucederle, o por cualquier otro medio que considere adecuado, adoptará en unión de otros Estados individualmente, las medidas que estime apropiadas para compartir equitativamente la carga de dicho Estado."

Artículo 6

Repatriación Voluntaria.

" Si un asilado por su libre voluntad expresa su deseo de regresar al territorio del Estado de su nacionalidad o de su anterior residencia habitual, ni el Estado contratante que concede Asilo ni ningún otro Estado contratante oba

taculizarán la repatriación del asilado".

Artículo 7

Cooperación con Naciones Unidas.

"Los Estados cooperarán con la oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los refugiados, o con cualquier otro organismo de Naciones Unidas que puedan crearse al efecto, en lo que se refiere a la aplicación de las disposiciones de la presente Convención.

Los Estados contratantes permitirán a las personas que busquen asilo se dirijan, si así lo desean, a la oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los refugiados".

Artículo 8

Carácter pacífico del Derecho de Asilo.

"La concesión del Derecho de Asilo Territorial de conformidad con el artículo 10. o la aplicación de los demás artículos de esta Convención, es un acto pacífico y humanitario. No será considerada como un acto de hostilidad hacia ningún otro Estado y será respetada por todos los Estados".

Artículo 9

Derecho de Calificación.

"Corresponde al Estado contratante en cuyo territorio la persona interesada haya entrado o esté tratando de entrar y busque asilo, calificar los motivos para conceder asilo o para aplicar las disposiciones de esta Convención".

Nuevo Artículo.

Propuesta contenida en el texto del Grupo de Expertos.

"Ninguna disposición de esta Convención impedirá que -- un Estado contratante conceda asilo a la persona menciona-- da en el párrafo 1 del artículo 2 en condiciones más favo-- rables que las estipuladas en esta Convención, o que conce-- da asilo a personas distintas de aquellas a las que se re-- fiere esta Convención, en la inteligencia de que en este úl-- timo caso no se aplicarán las disposiciones de esta Conven-- ción." (65)

(65) Resolución aprobada por la Asamblea General durante su trigésimo segundo periodo de sesiones 1977

CAPITULO VI

EL ASILO TERRITORIAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

1.- CONVENCIONES INTERNACIONALES DE
ASILO TERRITORIAL

"Convención sobre Asilo Territorial
Suscrita en la Décima Conferencia Interamericana
Caracas, lo. - 28 de marzo de 1954

Los gobiernos de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, desearon de concertar una Convención sobre Asilo Territorial, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo I

Todo Estado tiene derecho en ejercicio de su soberanía, a admitir dentro de su territorio a las personas que juzgue conveniente, sin que por el ejercicio de este derecho ningún otro Estado pueda hacer reclamo alguno .

Artículo II

El respeto que según el Derecho Internacional se debe a la jurisdicción de cada Estado sobre los habitantes de su territorio se debe igualmente, sin ninguna restricción, a la que tiene sobre las personas que ingresan con procedencia de un Estado donde son perseguidas por sus creencias, - opiniones o filiación política o por actos que puedan ser - considerados como delitos políticos.

Cualquier violación de soberanía consistente en actos de un gobierno o de sus agentes contra la vida o la seguridad de una persona, ejecutados en el territorio de otro ---

Estado, no puede considerarse atenuada por el hecho de que la persecución haya empezado fuera de sus fronteras u obedezca a móviles políticos o a razones de Estado.

Artículo III

Ningún Estado está obligado a entregar a otro Estado - o a expulsar de su territorio a personas perseguidas por motivos o delitos políticos.

Artículo IV

La extradición no es procedente cuando se trate de personas que, con arreglo a la calificación del Estado requerido, sean perseguidas por delitos políticos o por delitos comunes cometidos con fines políticos, ni cuando la extradición se solicita obedeciendo a móviles predominantemente políticos.

Artículo V

El hecho de que el ingreso de una persona a la jurisdicción territorial de un Estado se haya realizado subrepticia o irregularmente no afecta a las estipulaciones de esta Convención.

Artículo VI

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, ningún Estado está obligado a establecer en su legislación o en sus disposiciones o actos administrativos aplicables a extranjeros distinción alguna motivada por el solo hecho de que se trate de asilados o refugiados políticos.

Artículo VII

La libertad de expresión del pensamiento que el derecho interno reconoce a todos los habitantes de un Estado no puede ser motivo de reclamación por otro Estado basándose en -- conceptos que contra éste o su gobierno expresen públicamente los asilados o refugiados, salvo el caso de que esos conceptos constituyan propaganda sistemática por medio de la -- cual se incite al empleo de la fuerza o de la violencia contra el gobierno del Estado reclamante.

Artículo VIII

Ningún Estado tiene el derecho de pedir a otro Estado -- que coarte a los asilados o refugiados políticos la libertad de reunión o asociación que la legislación interna de -- éste reconoce a todos los extranjeros dentro de su territorio, a menos que tales reuniones o asociaciones tengan por -- objeto promover el empleo de la fuerza o la violencia contra el gobierno del Estado solicitante.

Artículo IX

A requerimiento del Estado interesado, el que ha concedido el refugio o asilo procederá a la vigilancia o a la internación, hasta una distancia prudencial de sus fronteras de aquellos refugiados o asilados políticos que fueren notoriamente dirigentes de un movimiento subversivo, así como de aquellos de quienes haya pruebas de que se disponen a incorporarse a él.

La determinación de la distancia prudencial de las --

fronteras para los efectos de la internación dependerá del criterio de las autoridades del Estado requerido.

Los gastos de toda índole que demande la internación de asilados o refugiados políticos serán por cuenta del Estado que la solicite.

Artículo X

Los internados políticos, a que se refiere el artículo anterior, darán aviso al gobierno del Estado en que se encuentren siempre que resuelvan salir del territorio. La salida les será concedida, bajo la condición de que no se dirigirán al país de su procedencia, y dando aviso al gobierno interesado.

Artículo XI

En todos los casos en que la introducción de una reclamación o de un requerimiento sea procedente conforme a este convenio, la apreciación de la prueba presentada por el Estado requirente dependerá del criterio del Estado requerido.

Artículo XII

La presente Convención queda abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y será ratificada por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Artículo XIII

El instrumento original, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Unión Panamericana, la cual enviará copias certificadas a los gobiernos para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Unión Panamericana y ésta notificará dicho depósito a los gobiernos signatarios.

Artículo XIV

La presente Convención entrará en vigor entre los Estados que la ratifiquen en el orden en que depositen sus respectivas ratificaciones.

Artículo XV

La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada por cualquiera de los Estados signatarios mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el denunciante, quedando en vigor entre los demás Estados signatarios. La denuncia será transmitida a la Unión Panamericana y ésta la comunicará a los Estados signatarios.

Reservas

Guatemala

Hacemos reserva expresa del artículo III (tercero) de lo que se refiere a la entrega de personas perseguidas por motivos o delitos políticos; porque, acordemente con las

disposiciones de su Constitución Política, sostiene que dicha entrega de perseguidos políticos jamás puede efectuarse

Dejamos constancia, por otra parte, que entiende el término "internación" contenido en el artículo IX como simple alejamiento de las fronteras.

República Dominicana

La Delegación de la República Dominicana suscribe la Convención sobre Asilo Territorial con las siguientes reservas:

Artículo I.- La República Dominicana acepta el principio general consagrado en dicho artículo en el sentido de que "todo Estado tiene derecho a admitir dentro de su territorio a las personas que juzgue conveniente", pero no renuncia al derecho de efectuar las representaciones diplomáticas que, por consideraciones de seguridad nacional, estime conveniente hacer ante otro Estado.

Artículo II.- Acepta el segundo párrafo de este artículo en el entendido de que el mismo no afecta las prescripciones de la policía de fronteras.

Artículo X.- La República Dominicana no renuncia al derecho de recurrir a los procedimientos de arreglo pacífico de las controversias internacionales que pudieran surgir la práctica del Asilo Territorial.

México

La Delegación de México hace reserva expresa de los artículos IX y X de la Convención sobre Asilo Territorial, porque son contrarios a las garantías individuales de que gozan todos los habitantes de la República de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Perú

La Delegación del Perú hace reserva al texto del artículo VII de la Convención sobre Asilo Territorial, en cuanto discrepa del artículo VI del proyecto del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, con el cual concuerda la Delegación.

Honduras

La Delegación de Honduras suscribe la Convención sobre Asilo Territorial con las reservas del caso respecto a los artículos que se opongan a la Constitución y a las leyes vigentes de la República de Honduras.

Argentina

La Delegación de Argentina ha votado favorablemente la Convención sobre Asilo Territorial pero formula reserva expresa con respecto al artículo séptimo, por entender que el mismo no consulta debidamente, ni resuelve satisfactoriamente el problema que origina el ejercicio por parte de los asilados políticos del derecho de libre expresión del pensamiento.

En fé de lo cual los plenipotenciarios infrascritos -- presentados sus plenos poderes, etc, etc,...)"

La negativa de la Delegación de los Estados Unidos de Norteamérica en el sentido de no tomar parte en las convenciones, ni de reconocer el derecho de Asilo como parte del Derecho Internacional. En efecto, los Estados Unidos de -- Norteamérica han manifestado expresamente sus reservas en las distintas Convenciones sobre este tema, como ejemplo transcribimos a continuación dos de ellas:

"En virtud de que los Estados Unidos de América no reconocen ni suscriben la doctrina del Asilo Político como parte del Derecho Internacional, la Delegación de los Estados Unidos de América se abstiene de firmar la presente Convención sobre Asilo Político".

Otra de ellas dice:

"Los Estados Unidos de América, al firmarse la presente Convención, hacen expresa reserva, haciendo constar que los Estados Unidos no reconocen y no firman la llamada doctrina del asilo como parte del Derecho Internacional".

No podría esperarse una posición distinta de los Estados Unidos de Norteamérica al intervenir en las Convenciones sobre Asilo. Las opiniones de sus tratadistas y las instrucciones dadas por el Departamento de Estado a sus Agentes diplomáticos acreditados ante países latinoamericanos, son la base para estas reservas." (66)

(66) Tratados y Convenciones Internacionales sobre Asilo y Extradición (serie sobre tratados No. 34)
Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, Unión Panamericana, Washington D.C. 1967

2.- OTRAS CONVENCIONES.

" Conferencia de la Haya (1899)

Fué el emperador de Rusia, quien convocó a una reunión en la capital de los países Bajos el 18 de mayo de 1899, - reunión esta que tenía la finalidad de lograr los beneficios de la paz.

Los países que intervinieron fueron los siguientes Austria, Prusia, Bélgica, China, Dinamarca, España, Gran - Bretaña, Italia, Japón, Grecia, Holanda, Rusia, Persia, Portugal, Rumania, Servia, Siam, Noruega, Bulgaria, Estados - Unidos, Turquía, Francia, Suiza, Luxemburgo y Montenegro.

Esta conferencia no sólo trataba de asilo, sino que incluía las "Leyes y Usos de Guerra Terrestre", tenía esta Convención un reglamento anexo en el que había derecho de asilo, en los artículos siguientes:

Artículo 57

"El Estado neutral que recibe en su territorio tropas pertenecientes a los ejércitos beligerantes, las internar lo más lejos posible del teatro de la guerra. Podrá guardarlas en campamentos y hasta encarcelarlas en fortalezas en lugares apropiados para el objeto.

El Estado neutral decidirá si los oficiales pueden puestos en libertad bajo palabra de no salir del territorio neutral sin autorización".

Artículo 58

"A falta de convenio especial, el Estado neutral proporcionará a los interesados, los víveres, la ropa y los auxilios que exijan los sentimientos humanitarios.

Quando se celebre la paz, se abonarán los gastos ocasionados por la intervención".

Artículo 59

"El Estado neutral podrá permitir el paso por su territorio de los heridos o enfermos pertenecientes a los ejércitos beligerantes, bajo la condición de que los trenes que los conduzcan no transporten ni personal ni material de guerra. En semejante caso, el Estado neutral está obligado a tomar las medidas de seguridad y de vigilancia que sean necesarias.

Los heridos o enfermos llevados en estas condiciones al territorio neutral por uno de los beligerantes y que pertenezcan a la parte contraria, deberán ser guardados por el Estado neutral de manera que no puedan participar de nuevo en las operaciones de guerra.

Dicho Estado neutral tendrá los deberes para con los heridos y enfermos del otro ejército, que se le confíen".

Artículo 60

La Convención de Ginebra es aplicable a los enfermos y heridos, en territorio neutral.

Como es de apreciarse, los artículos anteriores reglamentan la estancia de los refugiados en un país neutral que otorga a éstos Asilo Territorial.

Respecto al artículo 58, cabe el comentario de que - éste establece la obligación moral de reembolsar los gastos ocasionados por la estancia de los refugiados una vez que exista la paz.

Estos casos se presentan cuando hay guerra civil, durante la cual las misiones extranjeras prestan asilo a muchos refugiados políticos, y la estancia en éstos se prolonga por un gran periodo de tiempo." (67)

(67) "CONFERENCIA DE LA HAYA 1899"

"Conferencia de París (1937)

El Congreso de Estudios Internacionales con la participación de los representantes de 25 países tuvo lugar en París, - el año de 1937.

En dicho Congreso, se trataron los puntos siguientes:

- a) El progreso humanitario internacional
- b) La organización económica internacional, y
- c) El porvenir del Derecho Internacional.

La comisión encargada del "Progreso Humanitario Internacional" publicó tres cuestiones que son:

- I.- La protección de la población civil en casos de guerra.
- II.- La protección internacional de los monumentos ; obras de arte.
- III.- La represión de la trata de blancas y el derecho de asilo.

Respecto al derecho de asilo, he aquí las conclusiones a que llegó la Comisión:

1.- Definición del Refugiado.

Con excepción de los delincuentes de derecho común, deberán considerarse como refugiados los individuos que habiendo abandonado voluntariamente o no, el territorio del Estado d que son súbditos(o del Estado de su domicilio o residencia habitual), sin haber adquirido ninguna nueva nacionalidad, n pueden volver a dicho territorio sea a causa de una --

interdicción general o especial, sea porque se verían sometidos a persecuciones".

2.- Estatutos de los refugiados.

a) Ningún Estado se halla obligado a admitir a los refugiados y a entregarles un estatuto. Pero es muy de desearse que todos los Estados los admitan, cuando menos, transitoriamente, y que no los rechacen al país que acaban de abandonar.

b) La decisión sobre el reconocimiento de la calidad de refugiado y, en su caso afirmativo, sobre la admisión definitiva del país sobre la expulsión dirigida hacia un tercer país, sin dejar de ser administrativo, debe ser tomada después de una instrucción que se inspire en las garantías esenciales o en un procedimiento judicial; no debe ser contradictoria y dar al interesado la posibilidad de proporcionar sus justificaciones y argumentos.

"Es de desearse que los refugiados gocen de un régimen de favor en materia de derecho del trabajo que les sea acordado mediante recurso acelerado y gozando de preferencia en relación a los otros extranjeros.

Es de desearse igualmente que se prevea una asimilación a los nacionales más completa para algunas categorías de refugiados, que ofrezcan garantías particulares de asimilación, siguiendo el proyecto de la sociedad de las Naciones de la Convención sobre refugiados de Alemania" (artículo 1 número 2).

c) Los refugiados admitidos serán provistos de un documento de identidad que les permita circular brevemente en el país de refugio y en los otros Estados que

"Es de desearse que dicha visa sea concedida por todos los Estados".

d) La expulsión queda sometida a reglas de derecho común, pero es de desearse que no pueda ser dictada sino después de una investigación que ofrezca todas las garantías indicadas en el párrafo b). El Congreso hace suyo además del texto, el artículo 1.^o del proyecto del Instituto de Derecho Internacional referente a los refugiados.

3.- Deberes de los refugiados.

" Es de desearse que los refugiados, en compensación - de la tranquilidad y los favores especiales que les sean concedidos, no solamente respeten la ley interna, sino que además se abstengan de toda política de carácter moral o material, capaz de comprometer al orden interno de las relaciones exteriores del Estado del refugio" .

Entre estas actividades figuran principalmente:

- a) La formación de asociaciones con finalidades de política activa.
- b) Establecimiento de las sociedades de carácter militar o paramilitar.
- c) La instigación de campañas de prensa peligrosas para la seguridad del país de refugio, la redacción de artículos injuriosos para los Gobiernos, etc..

La sanción de estas actividades, cuando no sean de orden judicial, podrá ser la expulsión pronunciada siguiendo el procedimiento indicado en el artículo 2 y 3 .

El Estado de refugio puede fijar restricciones al derecho de libre circulación y de residencia, en la medida en

que estas restricciones sean necesarias, por ejemplo, para - impedir a algunos jefes políticos refugiados el desplegar al guna actividad de naturaleza a perjudicar los intereses del Estado de refugio.

4.- Asilo en Legaciones y Embajadas.

"El Congreso de Estudios Internacionales, expresa el voto de que los privilegios reconocidos por el derecho de gentes, a los agentes diplomáticos no puedan en ningún caso ser utilizados con fines que pudieran poner en peligro la seguridad y el orden público del Estado del refugio".

"El asilo que se otorgue a personas que no son súbditos del Estado al que pertenece el agente diplomático debe ser transitorio.

La misma regla debe aplicarse en los casos que toca a los barcos de guerra y a las aeronaves".(68)

(68) "CONFERENCIA DE PARIS 1937".

"Convención de la Habana (1928)

Los países de América Latina, en las últimas décadas a parte de otros tratados regionales, como por ejemplo: Tratado Centroamericano de 1908. y la Conferencia de Asunción en 1922, han suscrito tres tratados colectivos. 'En los dos -- primeros se refiere a Asilo Diplomático y en el tercero que es el de Caracas, se legisla sobre Asilo Territorial y el - Asilo Diplomático, a la vez.

El primer tratado, es el de la Habana y textualmente - dicen así sus disposiciones.

Artículo 1o.

"No es lícito a los Estados dar asilo, en legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares, a personas acusadas o condenadas por delitos comunes, ni a desertores de tierra y mar". "Las personas acusadas o condenadas por delitos comunes que se refugiaron en alguno de los lugares señalados en el párrafo precedente, deberán ser entregados tan pronto como lo requiera el gobierno local."

Artículo 2o.

"El asilo de delincuentes políticos en legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares, será respetado en la medida en que como un derecho o por humanitaria tolerancia lo admitieron el uso, las Convenciones o la leyes del país de refugio y de acuerdo con las disposiciones siguientes:

- 1.- El asilo no podrá ser concedido sino en casos de urgencia por el tiempo estrictamente indispensable - para que el asilado se ponga de otra manera en seguridad.
- 2.- El agente diplomático, jefe del navío de guerra, - campamento o aeronave militar, inmediatamente después de conceder el asilo, lo comunicará al Ministro de Relaciones Exteriores del asilado, o a la autoridad administrativa del lugar al el hecho ocurriera fuera de la capital.
- 3.- El gobierno del Estado podrá exigir que el asilado sea puesto fuera del territorio nacional, dentro del plazo más breve posible, o el agente diplomático del país que hubiera acordado el asilo, podrá a su vez exigir las garantías necesarias para que el refugiado salga del país respetándose la inviolabilidad de su persona.
- 4.- Los asilados no podrán ser desembarcados en ningún puerto del territorio nacional, ni en lugar demasiado próximo a él.
- 5.- Mientras dure el asilo no se permitirá a los asilados practicar actos contrarios a la tranquilidad pública.
- 6.- Los Estados no están obligados a pagar los gastos por aquel que concede el asilo".

"Será respetado en la medida en que como un derecho o por humanitaria tolerancia le admitieran el uso de las Convenciones o las leyes del país de refugio".

Artículo 30.

"La presente Convención no afecta los compromisos adquiridos anteriormente por las partes contratantes en virtud de acuerdos internacionales".

Artículo 4o.

" La presente Convención, después de firmada será sometida a las ratificaciones de los Estados signatarios. El gobierno de Cuba queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los gobiernos para el referido fin de ratificación. El instrumento de ratificación será depositado en los archivos de la Unión Panamericana en Washington, -- quien notificará ese depósito a los gobiernos signatarios; -- tal notificación valdrá como canje de notificaciones. Esta Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados no signatarios. En fé de lo cual los plenipotenciarios expresados firman la presente Convención en español, inglés, --- francés, portugués, en la ciudad de La Habana, el día 20 de febrero de 1928".

Reserva de la Delegación de los Estados Unidos de América.

"Los Estados Unidos de América, al firmarse la presente Convención hacen expresa reserva, haciendo constar que los Estados Unidos no reconocen y no firman la llamada Doctrina del Asilo como parte del Derecho Internacional".(69)

(69) "CONVENCION DE LA HABANA 1928".

"Convención de Montevideo (1933)

Fué hasta el año de 1933, fecha en que se realizó el segundo intento serio para legislar sobre Derecho de Asilo, por parte de los países americanos, los cuales se reunieron en la Séptima Conferencia Internacional Panamericana.

La Convención de Montevideo, textualmente dice lo siguiente:

"Los Gobiernos representados en la Séptima Conferencia Internacional Americana, deseosos de concertar un convenio sobre asilo político, que modifique la Convención suscrita en la Habana ha convenido en lo siguiente:

1.- Sustitúyase el artículo 1 de la Convención de La Habana sobre derecho de asilo del 20 de febrero de 1928, por el siguiente: No es lícito a los Estados, dar asilo en legaciones, naves de guerra, campamentos o aeronaves militares, a los inculcados de los delitos comunes que estuvieren procesados en forma, o que hubieren sido condenados por tribunales ordinarios, así como tampoco a los desertores de tierra y mar. Las personas mencionadas en la párrafo anterior que se refugiaren en alguno de los lugares señalados serán entregados tan pronto lo requiera el gobierno local" .

Artículo 2o.

"La clasificación de la delincuencia política corresponde al Estado que presta el asilo"

Artículo 3o.

"El asilo político por su carácter de institución humanitaria no está sujeto a reciprocidades, todos los hombres pueden estar bajo su protección, sea cual fuere su nacionalidad, sin perjuicio de las obligaciones que en esta materia - tengan contraídas con el Estado a que pertenezcan; pero los Estados que no reconozcan el asilo político, sino con ciertas limitaciones o modalidades, no podrán ejercerlo en el extranjero sino en la manera y dentro de los límites con que lo hubieren reconocido.

Artículo 4o.

"Cuando se solicita el retiro de un agente diplomático a causa de las discusiones a que hubiere dado lugar un caso de asilo político, el agente diplomático deberá ser reemplazado por su gobierno, sin que ello pueda determinar la interrupción de las relaciones diplomáticas de los Estados".

"Esto podrá suceder en los casos como por ejemplo: Un gobierno de un Estado declara a algún agente diplomático - como PERSONA NO GRATA, que no es más que cuando un agente - diplomático, quien después de haberse acreditado y en pleno ejercicio de sus funciones, el Estado receptor lo considera ofensor del mismo Estado, cosa que generalmente ocurre cuando un diplomático se ha entrometido en los asuntos internos del Estado receptor, la violación a disposiciones concedidas o el abuso de los privilegios e inmunidades concedidas a los agentes diplomáticos en el desempeño de sus funciones".

Artículo 5o.

"La presente Convención no afecta los compromisos contraídos anteriormente por las altas partes contratantes, en virtud de acuerdos internacionales".

Artículo 6o.

"La presente Convención entrará en vigor entre las altas partes contratantes de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. El Ministerio de Relaciones de la República Oriental del Uruguay; queda encargado de enviar copias certificadas auténticas, a los gobiernos para el referido fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana en Washington, que notificará dicho depósito a los gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificación".

Artículo 7o.

"La presente Convención entrará en vigor entre las altas partes contratantes, en el orden en que vayan depositando sus respectivas ratificaciones".

Artículo 8o.

"La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, que transmitirá a los demás gobiernos signatarios. Transcurrido este plazo, la Convención cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para las demás altas partes contratantes".

Artículo 9o.

"La presente Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados no signatarios, los instrumentos correspon-

dientes serán depositados en los Archivos de la Unión Panamericana, que los comunicará a las otras altas partes contratantes".

"En fé de lo cual, los plenipotenciarios que a continuación se indican, firman y sellan la presente Convención, en español, inglés, portugués y francés, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, este vigésimo sexto día del mes de diciembre del año de mil novecientos treinta y tres.

(Firman los delegados de Argentina, Brasil, Colombia, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, La República Dominicana y Uruguay)".

La Declaración de la Delegación de los Estados Unidos.

"Por virtud de que los Estados Unidos de América, no reconocen ni suscriben la doctrina del asilo político, como parte del Derecho Internacional, la Delegación de los Estados Unidos de América, se abstiene de firmar la presente Convención sobre asilo político". (70)

(70) "CONVENCION DE MONTEVIDEO 1933".

" Convención sobre Asilo Diplomático
de Caracas (1954).

Es la Convención de Caracas, la que llena las lagunas -
de la Convención de la Habana y la de Montevideo.

Artículo 1o.

"El asilo otorgado en legaciones, navios de guerra, y-
campamentos o aeronaves militares, a personas perseguidas -
por motivos o delitos políticos, será respetado por el Esta-
do territorial de acuerdo con las disposiciones de la pre--
sente Convención. Para los fines de esta Convención, lega-
ción es, toda sede de misión diplomática ordinaria, la resi-
dencia de los jefes de misión y los locales habilitados por
ellos para la habitación de los asilados, cuando el número -
de éstos exceda de la capacidad normal de los edificios. --
Los navios de guerra o aeronaves militares que estuviesen .
provisionalmente en astilleros, arsenales o talleres para .
su reparación, no pueden constituir recinto de asilo"

Artículo 2o.

"Todo Estado tiene el deber de conceder asilo, pero-
no está obligado a otorgarlo ni a declarar por que lo nieg

Artículo 3o.

"No es lícito conceder asilo a personas que al tiempo
de solicitarlo se encuentren inculpados o procesadas en fo-
ma o estén condenadas por tales delitos o por dichos tribu-
nales, sin haber cumplido las penas respectivas; ni a los
desertores de fuerzas de tierra, mar y aire, salvo que los
hechos que motiven la solicitud de asilo, revistan clara-
mente carácter político.

Las personas comprendidas en el inciso anterior, que de hecho penetraren en un lugar adecuado para servir de asilo, deberán ser invitadas a retirarse, o, según el caso, entregadas al Gobierno local, que no podrá juzgarlas por delitos políticos anteriores al momento de la entrega."

Artículo 4o.

"Corresponde al Estado asilante la calificación de la naturaleza del delito o de motivos de la persecución".

Artículo 5o.

"El asilo no podrá ser concedido sino en caso de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado salga del país con las seguridades otorgadas por el gobierno del Estado territorial, a fin de que no peligre su vida, su libertad o su integridad personal o, para que se ponga de otra manera, en seguridad del asilo".

Artículo 6o.

"Se entiende como casos de urgencia, entre otros, aquellos en que el individuo sea perseguido por personas o multitudes que hayan escapado al control de las autoridades, o por las autoridades mismas, así como cuando se encuentra en peligro de ser privado de su vida o de su libertad por razones de persecución política y no pueda, sin riesgo ponerse de otra manera en seguridad".

Artículo 7o.

"Corresponde al Estado asilante apreciar si se trata de un caso de urgencia".

Artículo 8o.

"El agente diplomático, jefe de navío de guerra, camp

mento o aeronave militar, después de concedido el asilo, y a la mayor brevedad posible, lo comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado territorial o a la autoridad administrativa del lugar, si el hecho hubiese ocurrido fuera de la capital".

Artículo 9o.

"El funcionario asilante tomará en cuenta las informaciones que el gobierno territorial le ofrezca para nombrar su criterio respecto a la naturaleza del delito o de la existencia de delitos comunes conexos; pero será respetada su determinación de continuar el asilo en su forma diplomática temporal y breve".

Artículo 10o.

"El hecho de que el gobierno del Estado territorial no esté reconocido por el Estado asilante, no impedirá la observancia de la presente Convención y ningún acto ejecutado que en virtud de ella implique reconocimiento".

Artículo 11o.

"El gobierno del Estado territorial puede en cualquier momento exigir que el asilado sea retirado del país, para lo cual deberá otorgar un salvoconducto y las garantías que prescribe el artículo quinto".

Artículo 12o.

"Otorgado el asilo, el Estado asilante puede pedir la salida del asilado para territorio extranjero, y el Estado territorial está obligado a dar inmediatamente, salvo caso de fuerza mayor, las garantías necesarias a que se refiere el artículo quinto y el correspondiente salvoconducto".

Artículo 13o.

"En los casos a que se refieren los artículos anteriores el Estado asilante puede exigir que las garantías sean dadas por escrito y tomar en cuenta, para la rapidez del viaje, las condiciones reales de peligro que se presenten para la salida del asilado. Al Estado asilante le corresponde el derecho de trasladar al asilado fuera del país. El Estado territorial puede señalar la ruta preferible para la salida del asilado, sin que implique determinar el país de destino. Si el asilo se realiza a bordo de navío de guerra o aeronave militar, la salida puede efectuarse en los mismos pero cumpliendo previamente con el requisito de obtener el respectivo salvoconducto".

Artículo 14o.

"No es imputable al Estado asilante la prolongación del asilo ocurrida por la necesidad de obtener las informaciones indispensables para juzgar la procedencia del mismo, o por circunstancias de hecho que pongan en peligro la seguridad del mismo asilado durante el trayecto a un país extranjero".

Artículo 15o.

"Cuando para el traslado de un asilado a otro país, fuese necesario atravesar el territorio de un Estado, parte de esta Convención, el tránsito será autorizado por éste sin otro requisito que el de la exhibición por la vía diplomática, del respectivo salvoconducto visado y con la constancia de la calidad de asilado otorgado por la misión diplomática que acordó el asilo. En dicho tránsito el asilado se considera bajo la protección del Estado asilante".

Artículo 16o.

"Los asilados no podrán ser desembarcados en ningún -- punto del Estado territorial ni en lugar próximo a él, salvo por necesidades de transporte".

Artículo 17o.

"Ejecutada la salida del asilado, el Estado asilante no está obligado a radicarlo en su territorio; pero no podrá devolverlo a su país de origen, sino cuando ocurra voluntad expresa del asilado. La circunstancia de que el Estado territorial comunique al funcionario asilante su intención de solicitar la posterior extradición del asilado, no perjudicará la aplicación de dispositivo alguno de la presente Convención. En este caso, el asilado permanecerá radicado en el territorio del Estado asilante, hasta tanto se reciba el pedimento formal de extradición en el Estado asilante. La vigilancia sobre el asilado no podrá extenderse por más de treinta días. Los gastos de este traslado y los de radicación preventiva correspondientes al Estado solicitante".

Artículo 18o. "El funcionario asilante no permitirá a los asilados practicar actos contrarios a la tranquilidad pública, ni intervenir en la política interna del Estado territorial".

Artículo 19o.

"Si por causa de ruptura de relaciones, el representante diplomático que ha otorgado el asilo debe abandonar el Estado territorial, saldrá con los asilados. Si lo estableci

por el inciso anterior no fuere posible, por motivos ajenos a la voluntad de los asilados o del agente diplomático, deberá éste entregarlos a la representación de un tercer Estado, parte de esta Convención, con las garantías establecidas en ella. Si esto último tampoco fuere posible, deberá entregárselos a un Estado que no sea parte y que convenga mantener el asilo. El Estado territorial deberá respetar dicho asilo".

Artículo 20o.

"El Asilo Diplomático no estará sujeto a la reciprocidad. Toda persona, sea cual fuere su nacionalidad, puede estar bajo la protección del asilo".

Artículo 21o.

"La presente Convención queda abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos y será ratificada por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales"

Artículo 22o.

"El instrumento original, cuyos textos en español, francés, inglés, y portugués, son igualmente auténticos, será depositado en la Unión Panamericana, la cual enviará copias certificadas a los gobiernos para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Unión Panamericana y ésta notificará dicho depósito de los gobiernos signatarios".

Artículo 23o.

"La presente Convención entrará en vigor entre los Estados que la ratifiquen en el orden en que se presenten sus respectivas ratificaciones"

Artículo 24o.

"La presente Convención regirá indefinidamente pero podrá ser denunciada por cualesquiera de los Estados signatarios mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para los demás Estados signatarios, la denuncia será transmitida a la Unión Panamericana y ésta la comunicará a los demás Estados signatarios".

Reservas.

Guatemala

"Hacemos reserva expresa del artículo segundo en cuanto declare que los Estados no están obligados a otorgar asilo; porque sostenemos un concepto amplio y firme del Derecho de Asilo. Asimismo, hacemos reserva expresa del último párrafo del artículo 20o. porque mantenemos que toda persona sin discriminación alguna, está bajo la protección del asilo".

Uruguay

"El Gobierno del Uruguay hace reserva del artículo 1o. en la parte que establece que la autoridad asilante, en ningún caso está obligada a conceder asilo ni a declinar por que lo niega. Hace asimismo reserva del artículo 14 en la parte que establece: "sin otro requisito que el de la exhibición, por vía diplomática del respectivo salvoconducto, sado y con la constancia de la calidad de asilado otorgado por la misión diplomática que acordó el asilo. En dicho tránsito al asilado se le considerará bajo protección del Estado asilante. Finalmente hace reserva del segundo inciso del artículo 20 pues el Gobierno de Uruguay entiende que todas las personas, cualesquiera que sea su sexo, nacionalidad, opinión o religión, gozan del derecho de asilarse".

República Dominicana

"La República Dominicana suscribe la anterior Convención con las reservas siguientes: 1a. La República Dominicana no acepta las disposiciones contenidas en los artículos 7o. y siguientes en lo que respecta a la calificación unilateral de la urgencia por el Estado asilante, 2a. Las disposiciones de esta Convención no son aplicables, en consecuencia, en lo que a la República Dominicana concierne, a las controversias que puedan surgir entre el Estado territorial y el Estado asilante, y que se refieran concretamente a la falta de seriedad o a la insistencia de una verdadera acción persecutoria contra el asilado por parte de las autoridades locales".

Honduras.

"La delegación de Honduras suscribe la Convención sobre Asilo Diplomático, con las reservas del caso, respecto a los artículos que se opongan a la Constitución y las Leyes Vigentes de la República de Honduras".

"En fé de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos presentados sus plenos poderes, que han sido hallados en buena y debida forma, firman la presente Convención en nombre de sus respectivos Gobiernos, en la ciudad de Carácas el día veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro." (71)

(71) "Convención sobre Asilo Diplomático
Carácas 1954".

CONCLUSIONES.

- 1.- El asilo inicialmente se le otorgaba a los delincuentes que actualmente conocemos con el nombre de delincuentes comunes.
- 2.- La Organización de Naciones Unidas; por medio de sus resoluciones y declaraciones, ha jugado un papel muy importante dentro del Derecho de Asilo.
- 3.- La Organización de Estados Americanos ha participado de manera muy activa, ya que en la actualidad en América - Latina se practica el asilo.
- 4.- Tanto el Asilo Territorial como el Asilo Diplomático están profundamente inspirados en el mismo sentimiento humanitario.
- 5.- Sus aspectos jurídicos son tan diferentes que se impone una separación en el tratamiento de ambos y hasta cierto punto en sus conceptos.
- 6.- El Asilo Territorial es aquel en que las autoridades de un Estado deciden dar amparo en el territorio del mismo a cualquier persona que sea perseguida por la justicia, autoridad o grupo social de otro Estado.
- 7.- En el Asilo Territorial encontramos su fundamento en la aplicación de la jurisdicción de los Estados sobre su territorio y habitantes.

- 8.- El Asilo Territorial no implica una extensión de la jurisdicción del Estado asilante al territorio de otro Estado
- 9.- El individuo asilado se encuentra bajo la jurisdicción normal y establecida del Estado asilante.
- 10.- Desde el punto de vista jurídico, el problema se descompone en dos facetas de una misma cuestión;
 - a) La legalidad del ingreso del refugiado al territorio del Estado asilante, según la ley de este último.
 - b) La necesidad para el país del refugiado de recurrir al medio normal de la extradición para hacer cesar el asilo.
- 11.- El Asilo Territorial, por consecuencia, no significa una desviación de los principios tradicionales que rigen la extradición de delincuentes entre los Estados; y, en tal virtud, no ha provocado dificultades serias, ni estudio jurídicos específicos.
- 12.- En el Asilo Diplomático por el contrario, el Estado asilante actúa ejerciendo jurisdicción en territorio de otro Estado.
- 13.- En virtud de un derecho reconocido, consuetudinario o convencionalmente, al otorgar esa excepcional protección.
- 14.- Es una protección dentro del territorio extranjero en favor de nacionales del país de residencia de éstos, cuyo gobierno normal y legalmente, tiene la jurisdicción territorial sobre sus habitantes.

- 15.- El asilo se concede a todas las personas, sin tomar en cuenta, su nacionalidad, raza o ideología.
- 16.- Al Estado asilante corresponde calificar el delito, ya sea del orden común o delito político.
- 17.- El asilo es un reflejo que adquiere juridicidad a medida que la sociedad humana se va percatando del carácter inexorable de su condición cambiante.
- 18.- El hombre político necesita de un mínimo de seguridades personales y de garantías legales contra las consecuencias, justas o no de su ideología política.
- 19.- México siempre ha demostrado a través de sus instituciones y de sus internacionalistas más eminentes, una particular y vehemente inclinación en favor del Derecho de Asilo.

BIBLIOGRAFIA

ACCIOLY HILDEBRANDO
"Tratado de Derecho Internacional Público"
Madrid, 1958.

ARELLANO GARCIA CARLOS
"Derecho Internacional Privado".
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1974

BLUNLSCHLI M.
"Le Droit International Codifié"
París.

"CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y
TERRITORIOS FEDERALES"

"CODIGO PENAL"

"CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS" 1917

"ENCICLOPEDIA JURIDICA. OMEBA"

FENWICK CHARLES.
"Derecho Internacional"
Editorial Libreros,
Buenos Aires, 1963.

FERNANDEZ CARLOS
"El Asilo Diplomático"
Editorial Jus,
México, 1970

GREÑO VELAZCO JOSE ENRIQUE.

"La Clasificación Unilateral en.
Materia de Asilo Diplomático"
Revista Española de Derecho Internacional,
Vol. IV.
Madrid, 1951.

KELSEN HANS

"Principios de Derecho Internacional"
Librería El Ateneo.
México, 1952.

KOROVIN V. A.

"Derecho Internacional Público"
Editorial Grijalbo, S.A.
México, 1963.

"LEY FEDERAL DEL TRABAJO".

"LEY GENERAL DE POBLACION" 1947

"LEY GENERAL DE POBLACION" 1973

"LEY GENERAL DE POBLACION " Vigente.

"LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION DE 1934".

MARTINEZ JOSE AGUSTIN.

"El Derecho de Asilo y el Régimen
Internacional de Refugiados"
Editorial Botas, 1961

MIRAMONTES CRUZ RODOLFO

"Asilo y Extradición"
Revista, "El Foro"

ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS.

"Tratados y Convenciones sobre
Asilo y Extradición"
Serie sobre tratados internacionales, 34.

ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS.

"Tratados y Convenciones Interamericanas,
sobre Asilo y Extradición"
Serie sobre tratados, 34.

ORGANIZACION DE NACIONES UNIDAS.

"Resoluciones aprobadas por la
Asamblea General"

Documentos Oficiales de fecha:

21 de noviembre de 1959
19 de diciembre de 1962
20 de diciembre de 1965
15 de diciembre de 1966
14 de diciembre de 1967
10 de diciembre de 1974
9 de diciembre de 1975
16 de diciembre de 1977

ROUSSEAU CHARLES

"Derecho Internacional Público"
Editorial Ariel.
Barcelona, 1957.

SAN MARTIN Y TORRES. XAVIER

"Nacionalidad y Extranjería"
Impresora Barrie, S.A.
México, 1974

SEARA VAZQUEZ MODESTO

"Derecho Internacional Público"
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1964.

SEPULVEDA CESAR

"Derecho Internacional Público"
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1954

TORRES GIGENA. CARLOS

"El Asilo Diplomático"
Editorial La Ley.
Buenos Aires, 1960.

"El Asilo Diplomático, su -
Práctica y su Teoría".
Editorial La Ley,
Buenos Aires.

URSUA A. FRANCISCO

"El Asilo Diplomático"
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1952

VEDROSS ALFRED

"Derecho Internacional Público"
Editorial Aguilar,
Madrid, 1955

"Derecho Internacional Público"
Editorial Aguilar,
Madrid, 1963.

